



Roj: **AAN 169/2015 - ECLI: ES:AN:2015:169A**

Id Cendoj: **28079240012015200003**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2015**

Nº de Recurso: **24/2015**

Nº de Resolución: **56/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2014 0000091

N04150 AUTO TEXTO LIBRE

ETJ EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 0000024 /2015

Procedimiento de origen: DEMANDA 0000079 /2014

Sobre: DESPIDO COLECTIVO

Auto nº 56/2015

### **AUTO**

ILMO. SR.

PRESIDENTE:

D. Ricardo Bodas Martín

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D<sup>a</sup> Emilia Ruiz Jarabo Quemada

D. Ramón Gallo Llanos

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil quince.

Examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Emilia Ruiz Jarabo Quemada procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 25 de marzo de 2014 se presentó demanda por la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT) contra Coca Cola Iberian Partners SA., Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U. sobre despido colectivo. El mismo día se presentó demanda por la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras (CC. OO.) contra las mismas demandadas impugnando el mismo despido colectivo. El día 27 de marzo de 2014 se presentó también demanda por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra las mismas demandadas



impugnando el mismo despido colectivo. La Sala acordó la acumulación de las tres demandas por auto de 1 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Las indicadas demandas dieron lugar a los autos de procedimiento de despido colectivo 79/2014 y, tras la celebración del juicio, se dictó sentencia por la Sala con el siguiente fallo:

"Declarar la inadecuación del presente procedimiento para resolver las cuestiones relativas a la aplicación de la preferencia de permanencia de los representantes legales o sindicales de los trabajadores que han sido despedidos ya la eventual concurrencia de vicios en la formación de la voluntad de los trabajadores que aceptaron voluntariamente su inclusión en la lista de despedidos u otras medidas de movilidad geográfica o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Estimar las demandas acumuladas de la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras (CC. OO.) y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U, Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S. L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U sobre despido colectivo. Declarar la nulidad del despido colectivo recurrido y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente a las empresas demandadas a la inmediata readmisión de sus respectivos trabajadores despedidos, con abono de los salarios dejados de percibir."

TERCERO.- Dicha Sentencia de la Audiencia Nacional fue recurrida ante el Tribunal Supremo, dictándose Resolución en fecha 20 de abril de 2015, la cual, confirma la sentencia de primera instancia, recogiendo textualmente el fallo lo siguiente:

"Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación del GRUPO COCA-COLA IBERIAN PARTNERS (CCIP), contra la sentencia de 12 de junio de 2014 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento núm. 79/2014 seguido a instancia de Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Federación de Industria y Trabajadores Agrarios de UGT (FITAG-UGT) y Federación Agroalimentaria de CCOO. contra Coca Cola Iberia Partners, S.A., Cobega Embotellador, S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas, SA., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, S.A., Refrescos Envasados del Sur, S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, SL., Bebidas Gaseosas del Norte, S.A., Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, S.A.U. sobre Impugnación de despido colectivo. Sin costas y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

CUARTO.- El 4-07-2014 CCOO promovió ejecución provisional en nombre de los trabajadores, cuya representación acreditó, conforme a listado que obra en autos y se tiene por reproducido.

El 25-07-2014 UGT promovió también ejecución provisional en nombre de los trabajadores, cuya representación acreditó, listados también en autos, que se tiene por reproducido.

QUINTO.- El 12 de septiembre de 2014 se dictó por la Secretaria de la Sala Decreto acumulando ambas ejecuciones provisionales, dando traslado a todas las partes.

SEXTO.- Con fecha 29 de septiembre de 2014 la representación procesal del GRUPO COCA-COLA IBERIAN PARTNERS (en adelante grupo CCIP), integrado por COCA-COLA IBERIAN PARTNERS, S.A., COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U, COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A, COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U, REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.U, COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S. L., BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S. A., y COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., presentó escrito de alegaciones sobre las ejecuciones provisionales solicitadas y oponiéndose a las mismas.

SÉPTIMO.- El 20-11-2014 dictamos Auto, en cuya parte dispositiva se acuerda:

"Admitir las solicitudes de ejecución provisional presentadas por CCOO. y UGT. de la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014 en el procedimiento 79/2014 y dar ejecución provisional a la indicada sentencia en relación con los trabajadores para los cuales dicha ejecución provisional ha sido solicitada con su autorización, que se relacionan en el hecho tercero de este auto.

Conferir un plazo común de cinco días hábiles a las empresas Coca Cola Iberian Partners S.A., Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U., para que manifiesten si, durante la tramitación del recurso de casación contra la indicada sentencia, van a exigir o no la prestación de servicios



laborales de sus respectivos trabajadores a los que se refiere esta ejecución provisional, en las condiciones que reglan con anterioridad a su despido.

Se ordena a las indicadas empresas, con responsabilidad solidaria entre ellas, que abonen a los indicados trabajadores los salarios debidos desde la sentencia dictada por esta Sala declarando la nulidad del despido colectivo y mientras se tramite el recurso de casación interpuesto, aplicando a los mismos el interés legal del dinero desde el 19 de octubre de 2014 y hasta la fecha del presente auto, con excepción de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2014, para los cuales el interés legal del dinero se aplicará desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de este auto.

A los anteriores efectos se requiere a las empresas ejecutadas para que en el plazo de un mes procedan a la cuantificación de los salarios de cada trabajador con sus intereses y de la deuda correspondiente a cada uno de ellos y su fórmula de pago, para que a continuación se confiera traslado a las partes ejecutantes a fin de que, en el plazo máximo de otro mes, éstas manifiesten su conformidad o disconformidad con los datos proporcionados relativos a los trabajadores cuya autorización ostentan, así como sobre la propuesta de pago a los mismos de las cantidades debidas.

Los trabajadores D. Jon Armando , D. Manuel Damaso , D. Romualdo Conrado , D. Salvador Teodosio , D. Hilario Florian , D. Florencio Millan , D. Baldomero Pio y D. Belarmino Teodosio y D. Teofilo Julian , en su calidad de miembros del comité de empresa del centro de Fuenlabrada, podrán continuar desarrollando las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiendo a las empresas ejecutadas que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad Laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Igual advertencia se hace en relación con el trabajador D. Teofilo Julian , en cuanto delegado de personal del centro de trabajo de Alicante. Todos ellos, en tanto en cuanto se mantenga actividad de cualquier índole en sus centros de trabajo respectivos, que implique prestación de servicios en su interior por trabajadores de las empresas, podrán acceder a dichos centros a los exclusivos efectos de comunicarse con dichos trabajadores y desarrollar sus funciones representativas en relación con los mismos."

El 14-01-2015, las empresas, codemandadas presentaron escrito, mediante el que prepararon recurso de casación frente al Auto de la Sala de 23-12-2014, mediante el cual se desestimaba el recurso de reposición frente al Auto de la Sala de 20-11-14.

OCTAVO.- El 1-12-2014 las empresas condenadas comunicaron a la Sala su decisión de "EXIGIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LABORALES DE SUS RESPECTIVOS TRABAJADORES A LOS QUE SE REFIERE ESTA EJECUCIÓN PROVISIONAL DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2014 , comunicándoles individualmente y por escrito en los plazos exigidos por la LJS la fecha de su reincorporación al trabajo".

El 22-12-2014 las empresas condenadas, en cumplimiento del Auto de 20-11-2014, individualizaron y cuantificaron el importe de los salarios de sustanciación desde el 12-06 al 20-11-2014.- El 8-01-2014 se dictó diligencia de ordenación mediante la que se comunicó el escrito antes dicho a los ejecutantes para que, en el plazo de un mes, manifiesten su conformidad con los cálculos empresariales, sin que se haya producido contestación hasta la fecha.

NOVENO.- En fecha 22 de enero de 2015 la Sala dictó Auto en cuya parte dispositiva, se estima parcialmente la solicitud de ejecución provisional, promovidas por CCOO y UGT en nombre de sus representados, y se declara que todos los trabajadores, a quienes se le admitió en centros de trabajo que les obligaba al cambio de residencia, fueron readmitidos irregularmente, por lo que se exime a los trabajadores que se listan en dicha resolución, de acudir a dichos centros de trabajo, con la consiguiente obligación de las empresas Coca Cola Iberian Partners SA. (CCIP), Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos envasados del Sur S.A.U., COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S.A., y COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., de estar y pasar por dicha exención, así como a continuar abonándoles los salarios de sustanciación hasta que se resuelva el recurso de casación formalizado contra la sentencia dictada en los presentes autos. Desestimamos las restantes pretensiones ejecutivas. (Descriptor 306).

DÉCIMO.-Se formalizó un acuerdo ante esta Sala en la ejecución provisional en los términos que constan en el acta levantada al efecto, que fue aprobado por Decreto del 16 de febrero de 2015.

DECIMO-PRIMERO.-En fechas 11,12 y 23 de junio de 2015 ha presentado escritos D. Enrique Lillo Pérez, en nombre y representación de la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS y en nombre de los trabajadores reseñados en dicho escrito, de ejecución definitiva de la sentencia de despido colectivo



dictada en fecha 12 de junio de 2014 en autos 79/14 , registrada bajo el número 3 9/15 y cuyo suplico postula: "Se acuerde la ejecución definitiva de la sentencia de fecha 12 de junio de 2014 en relación con los trabajadores que constan en el cuerpo del escrito y que han conferido autorización a la organización y acuerde requerir a las empresas para que en el plazo de un mes procedan a la cuantificación de los salarios de cada trabajador y a fijar la antigüedad en la prestación de servicios de los mismos, así como los intereses de estos salarios y de la deuda correspondiente a cada uno de ellos y su fórmula de pago, para que a continuación se confiera traslado a esta parte ejecutante a fin de que en el plazo máximo de otro mes se manifieste su conformidad o disconformidad con los datos proporcionados relativos a los trabajadores cuya autorización ostenta, así como la propuesta de pago de estos salarios y de sus intereses, asimismo acuerde ordenarla reposición de los trabajadores en su puesto de trabajo respectivo apercibiendo a las empresas de que de no proceder a la citada reposición se adoptaran las medidas que establece el art. 284 y concordantes de la LRJS ".

DÉCIMO-SEGUNDO.- Con fecha 24 de junio de 2015 ha presentado escrito D. Enrique Aguado Pastor, en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG- UGT) y en nombre de los trabajadores reseñados en dicho escrito, de ejecución colectiva de la sentencia de despido colectivo dictada en fecha 12 de junio de 2014 en autos 79/14 , registrada bajo el número 44/15 y cuyo suplico postula: "Acuerde la adopción de medidas tendentes al cumplimiento de la obligación recogida en el fallo de la misma, consistente en que las empresas condenadas reincorporen a los trabajadores relacionados en los Anexos 1, 2 y 3 les satisfagan desde la fecha en que fueron despedidos la misma retribución que venían percibiendo con anterioridad a su despido cursen el alta en la seguridad social y efectúen las pertinentes cotizaciones desde la fecha del despido, quedando la prestación de desempleo percibida durante el período de tramitación a disposición de la Entidad Gestora y, asimismo, en que los delegados de personal miembros de los comités de las empresas o delegados sindicales continúen desarrollando las funciones y actividades propias de su cargo".

DÉCIMO-TERCERO.- En fecha 7 de julio de 2015 se dictó Decreto en el que se acordó Designar Magistrada Ponente y acumular a la presente ejecución registrada bajo el número 24/15, las ejecuciones registradas bajo los números 33/15, 35/15, 39/15, 40/15, 41/15, 43/15, 44/15 y 45/15.

DÉCIMO-CUARTO.-Por Auto de fecha 7 de julio de 2015 LA SALA ACUERDA despachar ejecución frente a Coca Cola Iberia Partners, S.A., Cobega Embotellador, S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas, S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur, S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.L., Bebidas Gaseosas del Norte, S.A., Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, S.A.U. a instancias de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) y LA FEDERACIÓN ESTATAL DE HOSTELERÍA, ALIMENTACIÓN Y COMERCIO DE LA CGT, la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA(F.I-USO), la CENTRAL SINDICAL ELA, la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS, la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) y FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT) en nombre de los trabajadores que se relacionan en la referida Resolución.

Se requiere a las ejecutadas para que en el plazo de tres días repongan a dichos trabajadores en su puesto de trabajo. En el mismo plazo precise antigüedad, categoría, salario y demás condiciones con las que pretendan readmitir a los trabajadores, así como, individualice y cuantifique el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha prevista para la readmisión.

DÉCIMO-QUINTO.-En fechas 16, 20, 24 y 29 de julio de 2015, se dictaron autos acordando despachar ejecución a instancia de las centrales sindicales que lo solicitaron y en nombre de los trabajadores relacionados en las referidas resoluciones. (Descriptores 94, 106,128 y 151.)

DÉCIMO-SEXTO.-Han desistido y se han apartado de la presente ejecución diversos trabajadores.

DECIMO-SEPTIMO.- Se han dictado autos homologando Acuerdos transaccionales alcanzados entre los representantes de diversos trabajadores y las empresas ejecutadas, cuyo contenido, obrando en autos, se dan por reproducidos.

DÉCIMO-OCTAVO.-En fechas 27 y 28 de julio se presentaron escritos por la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT), solicitando la adopción de medidas cautelares.

DÉCIMO-NOVENO.-En fecha 31 de julio de 2015, la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT), en nombre de los trabajadores relacionados y la representación de las empresas ejecutadas, llegaron a un Acuerdo ante la Sala, en relación a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:



" La empresa retrasará la fecha de efectividad de reincorporación de los trabajadores relacionados en ambos escritos hasta que esta Sala resuelva el incidente de readmisión, quedando sujetos los salarios de tramitación devengados desde la fecha inicialmente prevista para la reincorporación hasta la resolución por esta Sala del incidente al resultado del mismo.

No obstante, sí algún trabajador de los aquí relacionados solicitasen reincorporarse en la fecha inicialmente prevista la empresa no pondrá obstáculo a ello."

VIGÉSIMO.-En fecha 7 de agosto de 2 015, se presentó escrito por D. Enrique Lillo Pérez, letrado actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO., en solicitud de ejecución regular del fallo de la sentencia definitiva, en relación con los trabajadores que relaciona. En el que se alega que la reincorporación de los trabajadores (que todavía no se ha producido) no se realizará en sus respectivos puestos de trabajo, sino de nuevos y distintos puestos de trabajo con nuevas y diferentes funciones y tareas profesionales asignadas puesto que la actividad esencial del centro de trabajo ya no será la realización de funciones productivas ni de embotelladores sino de otras nuevas y diferentes. En el citado escrito se identifica antigüedad, categoría, área funcional, puesto de trabajo, funciones, centro de trabajo y fecha del despido. Y súplica, que se de la orden general de reposición contenida en el acta de 7 de junio de 2015, de manera que tras la celebración del incidente a que se refiere el artículo 283.2 se dicte nuevo Auto en el que se declare que la readmisión no se ha producido de forma regular y por lo tanto, se ordene reponer a los trabajadores en su puesto de trabajo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de esta resolución, apercibiendo al empresario que, de no proceder a la readmisión o de no hacerlo en debida forma, se adoptarán las medidas que se establecen en el artículo 284.

VIGESIMO-PRIMERO.-En fechas 7, 25 y 26 de agosto de 2015,D. Enrique Aguado Pastor, letrado de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS y TRABAJADORES AGRARIOS DE la CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT) presentó escritos, en solicitud de ejecución regular del fallo de la sentencia en relación con los trabajadores que relaciona, alegando que la decisión de la empresa consistente en reincorporar a los trabajadores en puestos de trabajo de otros centros ubicados en localidades distintas y tan lejanas que obligan a cambiar de residencia a los trabajadores, o con otras empresas, o con otras funciones, nos sitúa en presencia de una conducta empresarial que, al socaire del cumplimiento de un mandato ejecutivo, estaría imponiendo una movilidad geográfica colectiva de una modificación sustancial colectiva de condiciones de trabajo por vía de hecho, lo cual choca con los artículos 40 y 41 del ET , además de suponer la grave violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En el momento actual, en que los trabajadores están pendientes de reincorporarse a su puesto de trabajo y de cobrar los salarios de tramitación, bajo ningún concepto es de aplicación la facultad empresarial contenida en el artículo 4 ET . Para poder aplicar las medidas previstas en el artículo 40 , 41 , 44 del ET , las embotelladoras deben recuperar previamente su posición judicial empresario, revitalizando los contratos de trabajo mediante la readmisión efectiva en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones existentes antes del despido y mediante el abono de los salarios de tramitación.

Súplica que se dicte resolución en la que se declare: 1- Que la reincorporaciones contenidas en las cartas que las ejecutadas y remitiendo los trabajadores afectados incumplen la obligación contenida en la sentencia de 12 de junio de 2 014, cuya ejecución ha sido admitida y ordenada en decreto de 7 de julio de 2015 y, en consecuencia, los afectados no tiene la obligación de acudir a los centros de trabajo indicados por las empresas a prestar servicios en compensación por el pago de los salarios de tramitación. 2- Se ordene a las empresas ejecutadas que cumplan con la obligación de readmitir a los afectados en los mismos puestos de trabajo, en el centro de trabajo y en las mismas condiciones que tenían en el momento en que fueron despedidos. 3- En cualquiera de estos supuestos establezca el pago de los salarios de tramitación desde la fecha en que los afectados fueron despedidos, con los intereses legales procedentes y debiendo la empresa cursaron alta y cotización a la seguridad social desde la referida fecha, advirtiendo a las ejecutadas de que, llegado el caso, se procederá con carácter inmediato a la ejecución del aval bancario depositado en la cuantía necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas obligaciones. Se condene a las embotelladoras al pago de costas y se le imponga la multa de 6000 € por temeridad y mala fe procesal.

VIGESIMO-SEGUNDO.-La Sala señaló para la comparecencia el día 10 de septiembre de 2 015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 LRJS para la celebración del incidente de no readmisión.

VIGÉSIMO-TERCERO.-En fecha 1 de septiembre de 2 015, el representante legal de las empresas ejecutadas presentó escrito ante la Sala solicitando, se tenga por presentado el escrito y por manifestada en tiempo y forma la información exigida por la Sala y por realizada de forma regular la readmisión de los trabajadores afectados por la presente ejecución de la sentencia firme dictada en el proceso de despido colectivo.

VIGESIMO-CUARTO.-Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista del incidente en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en sus escritos, solicitando CC. OO.se dicte auto en el que se declare que la



readmisión no se ha producido en forma regular y por lo tanto se ordena reponer a los trabajadores en sus puestos de trabajo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución apercibiendo al empresario, de que, de no proceder a la readmisión o de no hacerlo en debida forma, se adoptarán las medidas que se establecen en el artículo 284.

UGT solicitó que se dictara auto en el que se declare que la reincorporaciones contenidas en las cartas que las ejecutadas vienen remitiendo a los trabajadores afectados tras la notificación del decreto de 7 de julio de 2015 incumplen la obligación contenida en la sentencia de 12 de junio de 2014, cuya ejecución ha sido admitida y se ordene a las empresas ejecutadas que cumplan con la obligación de readmitir a los afectados en los mismos puestos de trabajo, en el centro de trabajo y en las condiciones que tenían en el momento en que fueron despedidos. En cualquiera de estos supuestos se establezca el pago de los salarios de tramitación desde la fecha en que los afectados fueron despedidos, con los intereses legales procedentes y debiendo la empresa cursar del alta y cotización a la seguridad social desde la referida fecha, advirtiendo a las ejecutadas de que, llegado el caso, se procederá con carácter inmediato a la ejecución del aval bancario depositado en la cuantía necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas obligaciones. Se condene a las embotelladoras al pago de costas y se le imponga la multa de 6000 € por temeridad y mala fe procesal. Se condene a las ejecutadas a estar y pasar por el establecimiento de las medidas solicitadas en los apartados anteriores.

Frente a tal pretensión, el legal representante de las demandadas se opuso al incidente alegando la excepción de inadecuación de procedimiento y en cuanto al fondo alegó que CCIP ha cumplido y ha ejecutado la sentencia de buena fe en los términos exigidos por la Ley. A los 308 trabajadores a los que sigue aceptando la ejecución despachada, se les entregó una carta de 15 de julio de 2015 comunicando la fecha y circunstancias laborales de su readmisión en la empresa para dar cumplimiento a la sentencia firme de la Audiencia Nacional. Solamente a 57 trabajadores se les ha realizado un cambio en lo que se refiere a centro de trabajo que tenían antes de producirse su despido. A estos trabajadores se les ha permitido por la empresa la misma fórmula que fue objeto de transacción entre UGT y CCIP en comparecencia ante esta sala el día 31 de julio de 2015, es decir: "la empresa retrasará la fecha de efectividad de reincorporación de los trabajadores relacionados en ambos escritos hasta que esta Sala resuelva el incidente de readmisión, quedando sujeto los salarios de tramitación devengados desde la fecha inicialmente prevista para la reincorporación hasta la resolución por esta Sala del incidente al resultado del mismo. No obstante, si alguno de estos trabajadores solicitasen reincorporarse en la fecha inicialmente prevista la empresa no pondrá obstáculo a ello". Hay readmisión de los 270 trabajadores afectados por este incidente y es una readmisión regular por los motivos que argumentó, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

El Ministerio Fiscal en su informe sostuvo que nos hallamos ante una cuestión de legalidad ordinaria y solicita que se dicte auto que haga efectiva la sentencia de la Sala.

VIGÉSIMO-QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85. 6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- El 15 de abril anunció el servicio de prensa el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo y el 21 de abril la empresa se reunió con comités en que manifestaba que iba a acatar la sentencia y advirtió las vías ejecutivas posibles.

- La empresa convocó a sindicatos y representantes unitarios para la presentación del proyecto del COI. UGT no acude por peligro de acoso en el centro de Fuenlabrada y CCOO. que fue invitada a un Hotel se niega a asistir.

El 29 de mayo la empresa se dirige a la Inspección de Trabajo que convocó a una mediación a la que no acude la parte social.

- El 29 de mayo y el 1 de junio la empresa intentó entrar en Fuenlabrada y no pudo porque lo impidieron los trabajadores acampados allí.

- CCOO. denunció la situación de insalubridad e inseguridad. Se han producido resoluciones al respecto que han sido recurridas y se han puesto en marcha los trabajos para subsanarlo.

- 15 y 16 de julio la empresa envía a todos los trabajadores una carta idéntica en que se expresa día, hora, centro de trabajo y condiciones particulares y respecto de la clasificación profesional la contenida en el anexo 6º del convenio Casbega publicado en BOE 15.4.15.

El 15 de julio se permite entrada en Fuenlabrada y la empresa advirtió la imposibilidad de ponerla en marcha el 20.7.15 como se había dicho anteriormente.



- El 12 de agosto la empresa notificó a RLT de Fuenlabrada que no podía cumplir cronograma de reapertura concediendo permisos retribuidos a los trabajadores.

El 5 de septiembre la empresa mandó cartas a los trabajadores, se indica que se les mantienen horario, jornada, salario, sus condiciones salvo las funciones.

- En julio de 2015 se produjo el record de producción y venta de Coca Cola en toda su historia.

- El 1 de septiembre se presentó escrito por Coca Cola en el que figura que de 626 trabajadores que pidieron la ejecución pasó a 308 sobre 840 extinciones iniciales. Actualmente quedan 270 trabajadores de las que UGT representa a unos 40 más o menos.

Las dos trabajadoras Mariana Graciela y Lorenza Francisca habrían recibido oferta de extinguir voluntariamente, piden mantenerse en su trabajo y las mandan a otra empresa, y consecuencia de no acudir a la empresa se les despide disciplinariamente.

- De 226 de CCOO. sólo 214 están en COI Fuenlabrada de los cuales 85 hacen lo mismo y se reincorporan el 7 de septiembre.

- Los 129 restantes están en el mismo grupo, nivel, horario, retribución en las mismas condiciones, lo único diferente es la función.

Esas funciones nuevas actualmente, algunas de ellas se realizan por las empresas externas y por ello la empresa ha decidido esperar al título que da origen este acto.

- La razón por la que se produjo la fusión de 7 embotelladoras fue la sobreproducción que ponía en riesgo la licencia de Coca Cola.

- En los centros de Colloto, Alicante, Mallorca y Madrid no hay actividad de fabricación.

Hechos conformes:

- La empresa ha cumplido la ejecución provisional.

- El 14 de mayo se notificó la sentencia de Tribunal Supremo, el 28 de mayo se comunica al comité de Fuenlabrada, al Comité Intercentros de Casbega y Secciones sindicales el cronograma de reapertura de Fuenlabrada.

- El 29.6. se notificó diligencia de firmeza y se dictó auto de ejecución el 13 de julio.

- La empresa mandó a trabajadores a cursos formativos a los que acudieron todos.

- En el pacto de ejecución provisional no convino el devengo de vacaciones.

- El 5 de septiembre la empresa mandó el manual COI al comité.

- EL 7 de agosto anuncia en prensa la fusión europea de Coca Cola, liderándolo la empresa española.

- La empresa admite no dar efectividad a la readmisión hasta que no hubiera resolución de este incidente.

De 246 trabajadores representados por CCOO. 17 han extinguido voluntariamente, 1 está afectado por el traslado y 2 trabajadores fueron despedidos disciplinariamente.

- Hay doce trabajadores de CCOO. que no están en Fuenlabrada.

En julio y agosto hubo 3 convocatorias de huelga desconvocadas por mediaciones.

Al inicio del periodo de consultas 22.1.14 la empresa anunció el cierre de 4 fábricas.

El 17.11.14 se aportaron por la empresa a la ejecución provisional 4 informes periciales que ponían de manifiesto la imposibilidad de abrir la 4 fábricas.

- La práctica habitual en Coca Cola es realizar contratación temporal en verano.

VIGÉSIMO-SEXTO.- Recibido el incidente a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

VIGESIMO-SEPTIMO.-Se acordó conceder un plazo de tres días a la parte ejecutante para que efectúe conclusiones respecto de la documentación aportada por la empresa en fecha 9 de septiembre de 2015.

VIGÉSIMO-OCTAVO.-En fecha 15 de septiembre se presentó por D. Enrique Lillo Pérez letrado, en nombre y representación de la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS escrito sobre la prueba aportada por la empresa el 9 de septiembre pasado, adjuntando con el escrito presentado, recibos de salario de



los trabajadores. En el mismo se manifiesta que, en relación a los documentos presentados en fecha 9-09-2015, no reconoce los documentos nº 1, 2, 3, 10, 11,12 y 13.

VIGÉSIMO-NOVENO.-El 21 de septiembre de 2015 se dictó providencia por la Sala en la que se acordaba la suspensión del plazo para dictar resolución, otorgando a las partes un plazo de cinco días para que aportasen la documentación que se indicaba en la citada resolución judicial, habiendo presentado escritos las partes. D. Enrique Aguado Pastor desistido con reserva de acción de la solicitud de ejecución de doña Verónica Clara y don Ángel Bartolomé.

TRIGÉSIMO.-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La decisión del cierre de los centros fabriles de Fuenlabrada, Asturias, Palma de Mallorca y Alicante y el traslado de su producción a otros centros, en concreto la de Alicante sería absorbida por Valencia, la de Mallorca por la de Barcelona, la de Oviedo por la de Bilbao y la de Madrid por Valencia, Bilbao y Sevilla, se toma por el Grupo CCIP, con base al "mapa radial, elaborado por Equipo Económico en enero de 2014 (hecho probado 14 sentencia ejecutada).- En las citadas fábricas prestaban servicio antes del despido los trabajadores siguientes: Fuenlabrada: 577 trabajadores fijos y 4 temporales; Palma de Mallorca: 75 trabajadores fijos y 1 temporal; Asturias: 119 trabajadores fijos y 10 temporales y Alicante: 162 trabajadores fijos y 1 temporal (hecho probado 16 sentencia ejecutada).

SEGUNDO.- El 22-01-2014, al iniciarse el período de consultas, G. CCIP advirtió que se proponía cerrar las cuatro fábricas citadas.- El 28-01-2014 se convocó huelga por CCOO y UGT en CCIP, CASBEGA, NORBEGA, ASTURBEGA, BEGANO, RENDELSUR, COBEGA y COLEE EGA con la pretensión de que se retirase el expediente de regulación de empleo.- El 31-01-2014 lo hizo el comité intercentros y en la misma fecha lo hizo el comité de empresa del centro de Fuenlabrada.- El período de consultas concluyó sin acuerdo el 21-02-2014 (hecho conforme).

TERCERO.- Durante el periodo de adhesión voluntaria se produjeron 262 bajas indemnizadas, 323 prejubilaciones y 327 traslados geográficos.- Terminado el proceso de acogimiento voluntario a las medidas propuestas por la empresa, las empresas del grupo procedieron a seleccionar a los 236 trabajadores que serían despedidos sin adscripción voluntaria lo cual afectó a los trabajadores de los centros de Fuenlabrada, Asturias, Alicante y Palma de Mallorca que no se habían adscrito voluntariamente a las medidas.- Las cartas de despido se notificaron entre el 25-03 y el 7-05-2014 a los trabajadores afectados por bajas voluntarias, a los prejubilados y a los despedidos forzosos (hecho probado 20ª sentencia ejecutada).

CUARTO.- La ejecución de los despidos supuso el cierre de las plantas de Fuenlabrada, Asturias, Palma de Mallorca y Alicante, sin perjuicio de la realización posterior al cierre de tareas para el desmontaje y otras necesarias, una vez parada la producción. (Hecho probado vigésimo de la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014, que ha quedado firme).

QUINTO. - De los 666 trabajadores, que autorizaron inicialmente la ejecución colectiva de la sentencia, quedan actualmente 272, al haberse alcanzado acuerdos con todos los sindicatos ejecutantes, alegándose por las partes la imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos.- La ejecución afecta actualmente a los colectivos siguientes:

46 trabajadores, que se listarán más adelante, que han sido readmitidos en otros centros de trabajo, que les obligará a cambiar de residencia, de los cuales 14 prestaban servicios en Palma de Mallorca; 17 en Asturias; 8 en Alicante y 6 en Valencia.

84 trabajadores, que fueron readmitidos en el centro de Fuenlabrada el 7-09-2015.

130 trabajadores, a quienes la empresa ha comunicado su intención de readmitirlos en el centro de Fuenlabrada, concediéndoles un permiso retribuido hasta que se produzca la readmisión, subrayando que dicho permiso no formaba parte de sus vacaciones anuales. 12 trabajadores, que han sido readmitidos en sus anteriores centros de trabajo.

Entre los afectados aparecen 2 trabajadoras, que fueron despedidas, 1 trabajadora de Tenerife, quien afirma que no se le proporciona trabajo efectivo y 1 trabajador que aceptó el traslado voluntario.

SEXTO. Los trabajadores que se relacionan a continuación, con las circunstancias profesionales que se detallan, pertenecen al centro de trabajo de Fuenlabrada:

Trabajadores que han sido readmitidos en el centro de Fuenlabrada el 7-09-2015





Nombre

DNI

Centro de trabajo Origen

Centro de trabajo Destino

Fecha de antigüedad

Salario bruto anual

Salario bruto mensual

1

Remedios Ofelia

NUM000

Fuenlabrada

Fuenlabrada

24/03/1986

51.909,84€

4.325,82€

2

Balbino Pelayo

NUM001

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/08/1977

58.910,24€

4.909,19€

3

Baldomero Pio

NUM002

Fuenlabrada

Fuenlabrada

11/12/2000

52.137,82€

4.344,82€

4

Romualdo Conrado

NUM003

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/08/1981

52.428,11€

4.369,01€

5

Rafael Efrain



NUM004

Fuenlabrada

Fuenlabrada

07/05/1984

57.772,24€

4.814,35€

6

Basilio Diego

NUM005

Fuenlabrada

Fuenlabrada

10/05/2010

50.331,52€

4.194,29€

7

Antonio Indalecio

NUM006

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/03/2011

45.465,21€

3.788,77€

8

Laureano Vicente

NUM007

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/06/2002

49.270,85€

4.105,90€

9

Eliseo Benjamin

NUM008

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/08/1976

52.258,26€

4.354,85€

10

Alexander Enrique

NUM009



Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/08/2001

48.289,12€

4.024,09€

11

Bienvenido Borja

NUM010

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/01/2006

48.100,49€

4.008,37€

12

Enrique Bienvenido

NUM011

Fuenlabrada

Fuenlabrada

16/10/1978

57.331,08€

4.777,59€

13

Edemiro Hernan

NUM012

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/09/1982

57.478,35€

4.789,86€

14

Cosme Ildefonso

NUM013

Fuenlabrada

Fuenlabrada

11/05/1978

54.976,93€

4.581,41€

15

Ricardo Anton

NUM014

Fuenlabrada



Fuenlabrada  
09/05/1977  
56.318,24€  
4.693,19€  
16  
Fausto Alberto  
NUM015  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
15/07/1999  
47.845,33€  
3.987,11€  
17  
Primitivo Tomas  
NUM016  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
17/09/1983  
55.722,42€  
4.643,53€  
18  
Anibal Tomas  
NUM017  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
04/07/1991  
52.425,13€  
4.368,76€  
19  
Teofilo Hugo  
NUM018  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
08/09/1998  
54.678,68€  
4.556,56€  
20  
Ildefonso Serafin  
NUM019  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada



15/05/1987

51.487,00€

4.290,58€

21

Obdulio Marcelino

NUM020

Fuenlabrada

Fuenlabrada

09/02/2009

39.543,77€

3.295,31€

22

Eusebio Victoriano

NUM021

Fuenlabrada

Fuenlabrada

18/09/1998

50.661,58€

4.221,80€

23

Arturo Urbano

NUM022

Fuenlabrada

Fuenlabrada

31/07/1999

48.040,10€

4.003,34€

24

Raul Placido

NUM023

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/04/1979

54.288,13€

4.524,01€

25

Isidoro Calixto

NUM024

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/04/2008



44.032,51€

3.669,38€

26

Daniel Rogelio

NUM025

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/03/1999

51.318,68€

4.276,56€

27

Federico Roque

NUM026

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/04/2008

47.232,03€

3.936,00€

28

Horacio Victorio

NUM027

Fuenlabrada

Fuenlabrada

29/10/2001

48.560,10€

4.046,67€

29

Jacobo Bernardo

NUM028

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/09/2004

49.334,86€

4.111,24€

30

Gerardo Victorio

NUM029

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/02/1980

56.529,24€



4.710,77€

31

Victoriano Martin

NUM030

Fuenlabrada

Fuenlabrada

11/02/2009

46.652,00€

3.887,67€

32

Nicolas Norberto

NUM031

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/01/2007

41.580,68€

3.465,06€

33

Jose Urbano

NUM032

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/08/1994

52.213,63€

4.351,14€

34

Leandro Octavio

NUM033

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/12/2006

48.375,21€

4.031,27€

35

Humberto Segismundo

NUM034

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/06/1990

56.129,11€

4.677,43€



36

Apolonio Olegario

NUM035

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/12/1993

58.553,98€

4.879,50€

37

Everardo Adolfo

NUM036

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/08/1990

56.469,70€

4.705,81€

38

Cirilo Urbano

NUM037

Fuenlabrada

Fuenlabrada

30/04/1989

56.262,24€

4.688,52€

39

Gabriel Bernardo

NUM038

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/03/1976

56.537,46€

4.711,46€

40

Marino Urbano

NUM039

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/01/2005

48.691,33€

4.057,61€

41





Sebastian Gerardo

NUM040

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/11/2002

52.907,97€

4.409,00€

42

Joaquin Jose

NUM041

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/07/1981

54.315,40€

4.526,28€

43

Eugenio Melchor

NUM042

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/08/1981

54.687,11€

4.557,26€

44

Jenaro Onesimo

NUM043

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/01/2000

54.350,75€

4.529,23€

45

Ignacio Diego

NUM044

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/04/2003

51.017,39€

4.251,45€

46

Evelio Benigno



NUM045

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/12/1977

55.865,93€

4.655,49€

47

Alonso Pedro

NUM046

Fuenlabrada

Fuenlabrada

09/04/2007

50.393,73€

4.199,48€

48

Secundino Hipolito

NUM047

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/05/2008

46.796,17€

3.899,68€

49

Blas Carmelo

NUM048

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/09/2004

50.490,25€

4.207,52€

50

Jeronimo Braulio

NUM049

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/01/2006

47.922,27€

3.993,52€

51

Amadeo Norberto

NUM050



Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/06/2000

53.273,21€

4.439,43€

52

Iñigo Isidro

NUM051

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/08/1988

57.564,83€

4.797,07€

53

Ramon Eleuterio

NUM052

Fuenlabrada

Fuenlabrada

07/04/2005

45.098,16€

3.758,18€

54

Nemesio Onesimo

NUM053

Fuenlabrada

Fuenlabrada

18/01/2007

45.098,16€

3.758,18€

55

Santiago Indalecio

NUM054

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/05/1997

52.390,42€

4.365,87€

56

Teodulfo Victoriano

NUM055

Fuenlabrada



Fuenlabrada

25/03/2000

52.045,24€

4.337,10€

57

Jacobo Florentino

NUM056

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/08/1990

57.236,17€

4.769,68€

58

Secundino Leonardo

NUM057

Fuenlabrada

Fuenlabrada

30/05/2005

48.375,21€

4.031,27€

59

Abel Balbino

NUM058

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/09/1984

51.995,51€

4.332,96€

60

Julian Evelio

NUM059

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/02/2008

47.232,03€

3.936,00€

61

Candido Secundino

NUM060

Fuenlabrada

Fuenlabrada



04/10/2006

48.943,57€

4.078,63€

62

Arcadio Landelino

NUM061

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/05/1987

57.863,63€

4.821,97€

63

Leopoldo Urbano

NUM062

Fuenlabrada

Fuenlabrada

09/02/1998

48.363,25€

4.030,27€

64

Leopoldo Gabriel

NUM063

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/07/1979

53.774,04€

4.481,17€

65

Calixto Ildefonso

NUM064

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/01/1978

57.319,08€

4.776,59€

66

Salvador Ildefonso

NUM065

Fuenlabrada

Fuenlabrada

26/04/2006



49.009,55€

4.084,13€

67

Camilo Victor

NUM066

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/05/1978

55.297,27€

4.608,11€

68

Demetrio Victor

NUM067

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/08/2005

48.272,86€

4.022,74€

69

Manuel Urbano

NUM068

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/07/2003

51.762,30€

4.313,52€

70

Constancio Urbano

NUM069

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/04/1999

53.328,92€

4.444,08€

71

Leon Placido

NUM070

Fuenlabrada

Fuenlabrada

09/06/1997

48.030,08€



4.002,51€

72

Balbino Vicente

NUM071

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/12/1976

60.059,27€

5.004,94€

73

Ricardo Celso

NUM072

Fuenlabrada

Fuenlabrada

06/12/1999

47.862,32€

3.988,53€

74

Pablo Dimas

NUM073

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/05/1997

51.038,10€

4.253,17€

75

Domingo Urbano

NUM074

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/05/2008

49.305,04€

4.108,75€

76

Constancio Joaquin

NUM075

Fuenlabrada

Fuenlabrada

11/06/2008

50.007,82€

4.167,32€



77

Eliseo Onesimo

NUM076

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/03/1995

51.932,09€

4.327,67€

78

Pablo Silvio

NUM077

Fuenlabrada

Fuenlabrada

06/09/1987

58.424,91€

4.868,74€

79

Felicisimo Ruben

NUM078

Fuenlabrada

Fuenlabrada

06/04/2011

46.539,05€

3.878,25€

80

Roman Erasmo

NUM079

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/10/1996

52.188,67€

4.349,06€

81

Elias Rodrigo

NUM080

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/07/2001

47.113,37€

3.926,11€

82





Pelayo Ivan

NUM081

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/06/2000

50.661,58€

4.221,80€

83

Emiliano Vicente

NUM082

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/08/2005

45.098,16€

3.758,18€

84

Luis Ricardo

NUM083

Fuenlabrada

Fuenlabrada

18/10/2006

45.590,20€

3.799,18€

A los trabajadores, que se relacionan a continuación, la empresa les ha comunicado por escrito su decisión de readmitirles en Fuenlabrada, concediéndoles un permiso retribuido citado más arriba, que no forma parte de sus vacaciones:

Nombre

DNI

Centro de trabajo Origen

Centro de trabajo Destino

Fecha de antigüedad

Salario bruto anual

Salario bruto mensual

1

Fabio Primitivo

NUM084

Fuenlabrada

Fuenlabrada

09/12/1986

61.242,10€

5.103,51€



2

Maribel Daniela

NUM085

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/07/2007

47.993,90€

3.999,49€

3

Erasmus Isidoro

NUM086

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/09/1995

53.496,60€

4.458,05€

4

Pedro Alexis

NUM087

Fuenlabrada

Fuenlabrada

22/11/2001

49.681,83€

4.140,15€

5

Angel Urbano

NUM088

Fuenlabrada

Fuenlabrada

24/07/1999

48.232,23€

4.019,35€

6

Edemiro Vicente

NUM089

Fuenlabrada

Fuenlabrada

20/01/2005

50.331,52€

4.194,29€

7



Claudio Miguel

NUM090

Fuenlabrada

Fuenlabrada

16/10/2001

50.221,35€

4.185,11€

8

Sebastian Diego

NUM091

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/01/2003

48.476,63€

4.039,72€

9

Alberto Olegario

NUM092

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/08/2001

50.389,74€

4.199,14€

10

Belarmino Teodosio

NUM093

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/10/1987

55.252,49€

4.604,37€

11

Eladio Roberto

NUM094

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/05/1982

52.077,71€

4.339,81€

12

Lazaro Narciso



NUM095

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/01/2009

43.138,85€

3.594,90€

13

Rafael Florentino

NUM096

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/04/2002

49.489,90€

4.124,16€

14

Geronimo Secundino

NUM097

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/01/1983

54.129,43€

4.510,79€

15

Martin Secundino

NUM098

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/09/1987

63.889,31€

5.324,11€

16

Secundino German

NUM099

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/08/1986

52.277,51€

4.356,46€

17

Dario Oscar

NUM100



Fuenlabrada

Fuenlabrada

18/09/1986

54.954,64€

4.579,55€

18

Serafin Nicolas

NUM101

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/06/1988

54.164,31€

4.513,69€

19

Virgilio Secundino

NUM102

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/05/2002

50.003,79€

4.166,98€

20

Ruben Cosme

NUM103

Fuenlabrada

Fuenlabrada

17/06/1987

54.663,25€

4.555,27€

21

Eutimio Juan

NUM104

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/04/2001

55.400,63€

4.616,72€

22

Angel Domingo

NUM105

Fuenlabrada



Fuenlabrada

18/12/1998

49.591,78€

4.132,65€

23

Ceferino Gonzalo

NUM106

Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/07/1984

55.871,50€

4.655,96€

24

Teodoro Clemente

NUM107

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/08/1973

52.258,31€

4.354,86€

25

Fausto Nazario

NUM108

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/10/2005

49.875,23€

4.156,27€

26

Arsenio Cayetano

NUM109

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/12/1980

54.585,33€

4.548,78€

27

Virgilio Lazaro

NUM110

Fuenlabrada

Fuenlabrada



03/02/1997

49.217,50€

4.101,46€

28

Cayetano Horacio

NUM111

Fuenlabrada

Fuenlabrada

07/08/1989

54.097,45€

4.508,12€

29

Maximiliano Sergio

NUM112

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/10/2006

47.530,60€

3.960,88€

30

Virgilio Maximiliano

NUM113

Fuenlabrada

Fuenlabrada

29/09/1989

54.053,35€

4.504,45€

31

Petra Josefina

NUM114

Fuenlabrada

Fuenlabrada

25/09/2009

45.089,19€

3.757,43€

32

Lazaro Florentino

NUM115

Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/02/1994



47.083,99€

3.923,67€

33

Mauricio Jose

NUM116

Fuenlabrada

Fuenlabrada

11/10/2008

41.580,68€

3.465,06€

34

Severiano Heraclio

NUM117

Fuenlabrada

Fuenlabrada

31/03/1985

54.697,18€

4.558,10€

35

Cirilo Javier

NUM118

Fuenlabrada

Fuenlabrada

25/10/2005

45.098,16€

3.758,18€

36

Margarita Asuncion

NUM119

Fuenlabrada

Fuenlabrada

24/01/2009

45.230,79€

3.769,23€

37

Desiderio Octavio

NUM120

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/05/1987

54.052,21€





4.504,35€

38

Aquilino Carlos

NUM121

Fuenlabrada

Fuenlabrada

08/07/2000

56.763,82€

4.730,32€

39

Prudencio Herminio

NUM122

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/01/1987

56.284,08€

4.690,34€

40

Laureano Hernan

NUM123

Fuenlabrada

Fuenlabrada

31/12/2001

51.725,26€

4.310,44€

41

Faustino Mario

NUM124

Fuenlabrada

Fuenlabrada

24/02/2009

46.168,85€

3.847,40€

42

Maximo Leopoldo

NUM125

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/05/1985

55.443,78€

4.620,32€



43

Desiderio Cesareo

NUM126

Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/06/2002

47.299,69€

3.941,64€

44

Jeronimo Esteban

NUM127

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/05/1985

58.458,32€

4.871,53€

45

Gerardo Mateo

NUM128

Fuenlabrada

Fuenlabrada

22/11/1996

50.398,69€

4.199,89€

46

Estanislao Norberto

NUM129

Fuenlabrada

Fuenlabrada

16/03/2004

42.332,05€

3.527,67€

47

Octavio Geronimo

NUM130

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/08/1994

60.378,65€

5.031,55€

48



Sixto Jon

NUM131

Fuenlabrada

Fuenlabrada

27/09/1985

52.273,91€

4.356,16€

49

Borja Casiano

NUM132

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/03/1997

50.328,48€

4.194,04€

50

Horacio Rosendo

NUM133

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/06/1988

54.109,81€

4.509,15€

51

Jesus Herminio

NUM134

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/04/1978

55.543,77€

4.628,65€

52

Adriano Desiderio

NUM135

Fuenlabrada

Fuenlabrada

29/05/2010

45.275,97€

3.773,00€

53

Dario Justiniano



NUM136

Fuenlabrada

Fuenlabrada

30/03/2000

50.053,34€

4.171,11€

54

Artemio Roque

NUM137

Fuenlabrada

Fuenlabrada

16/05/1987

53.028,10€

4.419,01€

55

Teofilo Severiano

NUM138

Fuenlabrada

Fuenlabrada

25/12/1999

55.846,64€

4.653,89€

56

Domingo Maximo

NUM139

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/01/1982

50.223,69€

4.185,31€

57

Manuel Damaso

NUM140

Fuenlabrada

Fuenlabrada

06/02/1975

54.262,54€

4.521,88€

58

Bernabe Geronimo

NUM141



Fuenlabrada

Fuenlabrada

29/05/1994

49.051,05€

4.087,59€

59

Cornelio Marcelino

NUM142

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/05/1987

52.102,05€

4.341,84€

60

Adrian Mariano

NUM143

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/08/1999

59.087,04€

4.923,92€

61

Florencio Millan

NUM144

Fuenlabrada

Fuenlabrada

26/10/1985

52.260,08€

4.355,01€

62

Leopoldo Bruno

NUM145

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/07/1988

56.543,24€

4.711,94€

63

Pio Prudencio

NUM146

Fuenlabrada



Fuenlabrada

10/07/1984

55.324,52€

4.610,38€

64

Santiago Severiano

NUM147

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/09/1981

63.428,37€

5.285,70€

65

Landelino Javier

NUM148

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/12/1992

51.091,34€

4.257,61€

66

Maximo Valeriano

NUM149

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/04/1988

55.024,68€

4.585,39€

67

Gaspar Hipolito

NUM150

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/11/2004

47.345,29€

3.945,44€

68

Mateo Teodulfo

NUM151

Fuenlabrada

Fuenlabrada



02/11/1976

55.339,80€

4.611,65€

69

Benjamin Paulino

NUM152

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/04/1976

64.069,89€

5.339,16€

70

Santiago Paulino

NUM153

Fuenlabrada

Fuenlabrada

22/04/2001

46.074,35€

3.839,53€

71

Romualdo Javier

NUM154

Fuenlabrada

Fuenlabrada

08/02/2000

51.327,24€

4 277,27€

72

Hipolito Hernan

NUM155

Fuenlabrada

Fuenlabrada

30/10/2001

47.272,79€

3.939,40€

73

Leopoldo Jose

NUM156

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/04/1979



58.453,46€

4.871,12€

74

Florencio Basilio

NUM157

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/03/1974

62.362,39€

5.196,87€

75

Jose Teofilo

NUM158

Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/06/2000

73.504,93€

6.125,41€

76

Estanislao Gonzalo

NUM159

Fuenlabrada

Fuenlabrada

14/10/2000

47.536,85€

3.961,40€

77

Damaso Paulino

NUM160

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/03/1997

48.754,80€

4.062,90€

78

Eulogio David

NUM161

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/03/2005

47.475,44€





3.956,29€

79

Eloy Carmelo

NUM162

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/09/1995

60.927,49€

5.077,29€

80

Martin Teodosio

NUM163

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/12/1980

55.501,17€

4.625,10€

81

Salvador Teodosio

NUM164

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/01/1977

53.104,49€

4.425,37€

82

Bernabe Teodoro

NUM165

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/09/1998

51.068,39€

4.255,70€

83

Florentino Doroteo

NUM166

Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/03/1973

53.963,58€

4.496,97€



84

Basilio Jon

NUM167

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/10/2000

63.577,94€

5.298,16€

85

Eusebio Landelino

NUM168

Fuenlabrada

Fuenlabrada

09/05/1994

58.958,25€

4.913,19€

86

Desiderio Daniel

NUM169

Fuenlabrada

Fuenlabrada

29/12/2004

44.838,48€

3.736,54€

87

Romulo Esteban

NUM170

Fuenlabrada

Fuenlabrada

03/09/1987

55.214,44€

4.601,20€

88

Aquilino Pelayo

NUM171

Fuenlabrada

Fuenlabrada

11/06/2004

50.884,95€

4.240,41€

89



Bruno Baldomero

NUM172

Fuenlabrada

Fuenlabrada

24/03/2007

48.375,21€

4.031,27€

90

Maximo Raimundo

NUM173

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/01/2002

47.544,53€

3.962,04€

91

Gonzalo Geronimo

NUM174

Fuenlabrada

Fuenlabrada

26/11/2007

49.622,10€

4.135,17€

92

Benjamin Herminio

NUM175

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/08/1986

54.927,28€

4.577,27€

93

Efrain Ernesto

NUM176

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/04/2001

48.030,00€

4.002,50€

94

Hermenegildo Benjamin



NUM177

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/04/1998

51.546,67€

4.295,56€

95

Benito Gerardo

NUM178

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/11/2009

45.553,36€

3.796,11€

96

Carlos Jon

NUM179

Fuenlabrada

Fuenlabrada

25/04/1990

53.087,17€

4.423,93€

97

Gines German

NUM180

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/05/1998

56.386,52€

4.698,88€

98

Armando Arsenio

NUM181

Fuenlabrada

Fuenlabrada

26/03/1998

49.797,19€

4.149,77€

99

Gaspar Dimas

NUM182



Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
26/05/1978  
53.353,05€  
4.446,09€  
100  
Remigio Anselmo  
NUM183  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
20/01/2000  
47.229,46€  
3.935,79€  
101  
Jesus Fulgencio  
NUM184  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
26/04/2005  
50.467,48€  
4.205,62€  
102  
Julian Desiderio  
NUM185  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
12/05/1975  
64.964,77€  
5.413,73€  
103  
Salvador Gustavo  
NUM186  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
29/12/1986  
52.292,27€  
4.357,69€  
104  
Ovidio Severino  
NUM187  
Fuenlabrada



Fuenlabrada  
01/12/1980  
52.777,49€  
4.398,12€  
105  
Lazaro Gregorio  
NUM188  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
13/05/1998  
47.229,46€  
3.935,79€  
106  
Florian Teodoro  
NUM189  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
11/11/2001  
46.861,28€  
3.905,11€  
107  
Baldomero Cirilo  
NUM190  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
12/08/2004  
48.375,21€  
4.031,27€  
108  
Lorenzo Julian  
NUM191  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada  
15/03/1996  
51.765,48€  
4.313,79€  
109  
Silvio Dario  
NUM192  
Fuenlabrada  
Fuenlabrada



11/02/2002

47.572,89€

3.964,41€

110

Geronimo Fulgencio

NUM193

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/12/1983

55.178,77€

4.598,23€

111

Marcos Valentin

NUM194

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/12/2005

45.098,16€

3.758,18€

112

Balbino Dario

NUM195

Fuenlabrada

Fuenlabrada

30/08/2001

53.073,51€

4.422,79€

113

Eulogio Cirilo

NUM196

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/04/2004

46.945,38€

3.912,11€

114

Valentin Narciso

NUM197

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/04/2004



51.507,52€

4.292,29€

115

Julian Norberto

NUM198

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/08/1999

50.661,58€

4.221,80€

116

Fructuoso Anibal

NUM199

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/06/1986

65.933,37€

5.494,45€

117

Isidoro Paulino

NUM200

Fuenlabrada

Fuenlabrada

21/07/2003

54.621,48€

4.551,79€

118

Inocencio Donato

NUM201

Fuenlabrada

Fuenlabrada

05/02/2006

45.098,16€

3.758,18€

119

Genaro Teodulfo

NUM202

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/07/1979

53.672,43€





4.472,70€

120

Epifanio Matias

NUM203

Fuenlabrada

Fuenlabrada

19/02/1990

61.167,54€

5.097,30€

121

Saturnino Ovidio

NUM204

Fuenlabrada

Fuenlabrada

16/09/1993

56.273,85€

4.689,49€

122

Benito Donato

NUM205

Fuenlabrada

Fuenlabrada

02/10/2009

44.032,51€

3.669,38€

123

Manuel Gines

NUM206

Fuenlabrada

Fuenlabrada

01/08/1997

56.983,25€

4.748,60€

124

Leoncio Tomas

NUM207

Fuenlabrada

Fuenlabrada

12/07/1989

58.069,48€

4.839,12€



125

Anibal Basilio

NUM208

Fuenlabrada

Fuenlabrada

13/04/2006

44.768,20€

3.730,68€

126

Moises Casimiro

NUM209

Fuenlabrada

Fuenlabrada

04/04/1978

60.637,85€

5.053,15€

127

Angel Raul

NUM210

Fuenlabrada

Fuenlabrada

29/08/1992

78.130,36€

6.510,86€

128

Eugenio Faustino

NUM211

Fuenlabrada

Fuenlabrada

23/11/1995

57.907,10€

4.825,59€

129

Romulo Jenaro

NUM212

Fuenlabrada

Fuenlabrada

15/04/2002

46.258,25€

3.854,85€

130



Gines Camilo

NUM213

Fuenlabrada

Fuenlabrada

28/07/2005

44.582,86€

3.715,24€

SÉPTIMO.- Los trabajadores que se relacionan a continuación, con las circunstancias profesionales que se detallan, han sido reincorporados por la empresa, o, se hallan pendientes de reincorporación, en distintos centros a los que tenían antes del despido, lo que les obligará al cambio de residencia:

Nombre

DNI

Centro de trabajo Origen

Centro de trabajo Destino

Fecha de antigüedad

Salario bruto anual

Salario bruto mensual

1

Hector Cayetano

NUM214

(Colloto) Siero

Galdakao

-

46.028,46€

3.835,71€

2

Emilio Martin

NUM215

(Colloto) Siero

Galdakao

-

32.760,50€

2.730,04€

3

Marcial Jaime

NUM216

Alicante

Valencia

-

50.331,52€

4.194,29€



4

Norberto Epifanio

NUM217

(Colloto) Siero

Galdakao

05/05/2009

32.700,96€

2.725,08€

5

Eugenio Octavio

NUM218

Palma De Mallorca

Martorelles

01/01/1987

46.006,92€

3.833,91€

6

Ramon Nemesio

NUM219

Palma De Mallorca

Martorelles

22/04/1996

59.975,16€

4.997,93€

7

Donato Melchor

NUM220

(Colloto) Siero

Galdakao

-

45.609,06€

3.800,76€

8

Manuel Hilario

NUM221

(Colloto) Siero

Galdakao

-

33.017,68€

2.751,47€

9



Jon Valeriano  
NUM222  
(Colloto) Siero  
Galdakao

-  
39.494,04€

3.291,17€

10

Avelino Faustino

NUM223

Palma De Mallorca

Martorelles

25/05/2004

32.854,62€

2.737,89€

11

Genoveva Filomena

NUM224

Valencia

Martorelles

07/07/2003

27.455,48€

2.237,96€

12

Armando Julio

NUM225

(Colloto) Siero

Galdakao

-

32.700,96€

2.725,08€

13

Romulo Felix

NUM226

(Colloto) Siero

Galdakao

11/01/2010

29.926,05€

2.493,84€

14

-



-

-

-

-

-

-

15

Angela Visitacion

NUM227

Valencia

Martorelles

04/12/2006

24.077,56€

2.006,46€

16

Segismundo Geronimo

NUM228

(Colloto) Siero

Galdakao

-

43.461,02€

3.621,75€

17

Artemio Eleuterio

NUM229

Valencia

Martorelles

26/06/2007

27.455,48€

2.237,96€

18

Esteban Edemiro

NUM230

(Colloto) Siero

Galdakao

-

30.091,92€

2.507,66€

19

Alvaro Nicolas

NUM231



(Colloto) Siero

Galdakao

-

30.091,92€

2.507,66€

20

Melchor Baltasar

NUM232

(Colloto) Siero

Galdakao

-

29.861,76€

2.438,48€

21

Coro Regina

NUM233

Valencia

Martorelles

02/10/2008

27.455,48€

2.237,96€

22

Leoncio Primitivo

NUM234

(Colloto) Siero

Galdakao

-

32.700,96€

2.725,08€

23

Tatiana Nieves

NUM235

Valencia

Martorelles

18/06/2007

27.455,48€

2.237,96€

24

Gregoria Petra

NUM236

(Colloto) Siero



Galdakao

01/07/2004

32.700,96€

2.725,08€

25

Melisa Palmira

NUM237

Valencia

Martorelles

-

30.392,52€

2.532,71€

26

Luciano Paulino

NUM238

(Colloto) Siero

Galdakao

-

37.854,15€

3.154,51€

27

Constantino Iñigo

NUM239

Alicante

Valencia

-

35.117,00€

2.926,42€

28

Alexander Doroteo

NUM240

Palma De Mallorca

Martorelles

07/05/2008

29.260,04€

2.438,34€

29

Gregorio Hernan

NUM241

(Colloto) Siero

Galdakao





-  
32.860,08€  
2.738,34€  
30  
Edemiro Enrique  
NUM242  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
27/08/2001  
36.969,38€  
3.080,78€  
31  
Rodolfo Justino  
NUM243  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
01/02/1988  
64.361,50€  
5.363,46€  
32  
Eutimio Ricardo  
NUM244  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
01/02/1982  
77 956,46€  
6.496,37€  
33  
Evaristo Severiano  
NUM245  
(Colloto) Siero  
Galdakao  
26/03/1979  
47.971,14€  
3.997,59€  
34  
Jaime Dimas  
NUM246  
(Colloto) Siero  
Galdakao  
-



51.759,88€

4.313,32€

35

Gumersindo Ovidio

NUM247

Alicante

Valencia

26/03/2007

37.824,95€

3.152,08€

36

Bernarda Noemi

NUM248

Palma De Mallorca

Martorelles

04/05/2002

37.368,80€

3.114,07€

37

Fidel Bartolome

NUM249

Alicante

Valencia

-

35.018,83€

2.918,24€

38

Justo Nicanor .

NUM250

Alicante

Valencia

-

26.854,94€

2.237,91€

39

Jacobo Casimiro

NUM251

Alicante

Valencia

08/07/2002

-



-  
40  
Esteban Sebastian  
NUM252  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
12/01/1993  
40.852,97€  
3.404,41€  
41  
Aquilino Isaac  
NUM253  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
06/10/2008  
30.364,32€  
2.530,36€  
42  
Pelayo Jaime  
NUM254  
Alicante  
Valencia  
11/03/2000  
-  
-  
43  
Eliseo Eulalio  
NUM255  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
11/01/1988  
48.201,81€  
4.016,82€  
44  
Geronimo Hector  
NUM256  
Palma De Mallorca  
Martorelles  
03/07/2000  
43.301,76€  
3.608,48€



45

Martin Victoriano .

NUM257

Alicante

Valencia

07/03/1988

73.109,82€

6.092,49€

46

Secundino Marino

NUM258

Palma De Mallorca

Martorelles

01/06/1989

53 419,28€

4 451,61€

OCTAVO.- Por Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de agosto de 1978, se aprueba el Reglamento de Régimen Interior propuesto por la empresa "CASBEGA" para sus centros laborales, cuyo contenido, obrando en autos, se da por reproducido. (Documento nº 6 de la parte ejecutante).

NOVENO.- Por Resolución de 1 de abril de 2 015, de la Dirección General de Empleo, se registra y pública el Convenio Colectivo de la Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.L. (BOE NUM. 90, miércoles 15 de abril de 2 015). Cuyo contenido, obrando en autos, se da por reproducido (Doc. nº 5 de la parte demandante).

DÉCIMO.- En fecha 21 de abril de 2 015 tuvo lugar una reunión del Comité de Sevilla y delegados de personal de Andalucía occidental con gerencia del grupo CCIP, cuyo contenido, obrando en autos, se da por reproducido. (Descriptor 272).

El 14 de mayo se notificó la sentencia del TS a la empresa. El 28 de mayo se comunica al Comité de Fuenlabrada, al Comité intercentros de Casbega y a las Secciones Sindicales el cronograma de reapertura de Fuenlabrada. (Hecho conforme)

El 29 de junio se notificó diligencia de firmeza y se dictó auto de ejecución el 13 de julio. (Hecho conforme)

UNDÉCIMO.-En fechas 2 8 de mayo y 1 de junio de 2015 se practicaron diligencias ante notario, a requerimiento de la empresa, en el domicilio de la empresa en Fuenlabrada, cuyo contenido, obrando en autos se da por reproducido, cuya finalidad era la puesta en marcha de los trabajos necesarios para la reapertura del centro de trabajo, en especial en lo que afecta a la prevención de riesgos laborales, impidiéndoseles la entrada por un piquete de trabajadores, que condicionó el acceso a que promovieran únicamente los trabajos necesarios para reabrir la fábrica en las mismas condiciones anteriores a su cierre (Descriptor 244).

DÉCIMO SEGUNDO.- La Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid emitió informe en fecha 22 de junio de 2015 del tenor literal siguiente:

En contestación a su solicitud de mediación por parte de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social en aras a conseguir que la empresa acceda al centro de trabajo de Fuenlabrada a los efectos de realizar las actuaciones necesarias para su reapertura en aplicación de la Sentencia del tribunal Supremo de 20 de abril de 2015 , se informa lo siguiente:

Tras reunión mantenida en sede de Inspección de Trabajo y Seguridad Social el pasado 16 de junio con la representación social de la empresa, ésta entiende que la materia objeto de la mediación solicitada por parte de la empresa excede de las competencias que la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social atribuye a la misma, máxime al tratarse de un asunto que se encuentra subíndice, por cuanto versa sobre en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en la que se declara la nulidad del procedimiento de despido colectivo y que según manifiesta la representación social obliga a la readmisión de los trabajadores que lo soliciten en las condiciones anteriores al despido.



Por todo lo anteriormente expuesto, la representación social declina la mediación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Todo lo cual se informa a los efectos oportunos.... " (Descriptor 244).

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 15 de Julio y 3 de agosto de 2015, la empresa demandada remitió a los trabajadores del centro de Fuenlabrada sendas cartas, cuyo tenor literal era el mismo, por lo que reproducimos una de ellas:

"Como Usted conoce, la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015 ha confirmado la nulidad del despido colectivo en el Grupo Coca-Cola Iberian Partners (en adelante CCIP) por vulneración del derecho de huelga.

El proceso de integración en CCIP de los siete embotelladores existentes en España y la suscripción de un único contrato entre Coca Cola Company y CCIP como embotellador único han permitido que en la actualidad ya esté implantada una estructura operativa común donde todos los embotelladores actúan bajo una política y una gestión única que está incrementando la eficiencia y la competitividad del Grupo CCIP al haber permitido unificar criterios en las actividades, funciones, procesos y procedimientos, ubicar los centros de trabajo para maximizar eficiencias, mantener una amplia presencia territorial y dar mejor respuesta a los clientes eliminando duplicidades a través de la integración de las áreas de soporte, el servicio de atención a clientes (SAC), el área comercial y el área industrial y logística (implantándose un modelo integrado de producción y cadena de suministro).

En este estado de cosas, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015, CCIP le comunica que va a proceder a su readmisión en CASBEGA con fecha de efectos del día 3 de Agosto de 2015, en el centro de trabajo de calle del Sauce 20, 28942 Fuenlabrada.

Ocurre, no obstante, que como ya se ha comunicado por CCIP a los representantes de los trabajadores, la reapertura del citado centro de trabajo como centro de operaciones industriales y logísticas que dará soporte a la red nacional de la compañía requiere acometer medidas imprescindibles para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, en especial en las materias de prevención de riesgos laborales y medioambientales.

Por esta razón, para garantizar el adecuado cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales así como otras materias relacionadas con la puesta en funcionamiento del centro de trabajo de Fuenlabrada como centro de operaciones industriales y logísticas, usted deberá asistir con carácter obligatorio a las acciones formativas que comenzarán el próximo día 3 de agosto de 2015, a las 07:00, teniéndose que personarse en el Centro de Formación de OLA, sito en la Avenida Del Olivar, 44. Polígono Industrial La Postura, 28343 Valdemoro Madrid, donde será informado del contenido del curso.

Finalizadas las citadas acciones formativas, en función de la evolución de las acciones imprescindibles para garantizar la reapertura del centro de trabajo en condiciones de seguridad respetando la normativa aplicable, se procederá a concederle las vacaciones no disfrutadas o, en su caso, se le indicará la fecha y hora en la que tendrá que presentarse de nuevo en el centro de Fuenlabrada para prestar sus servicios efectivos con las siguientes condiciones laborales:

- Fecha de antigüedad reconocida a todos los efectos: 10 de mayo de 2010
- Clasificación profesional: Grupo 4 - Nivel 07
- Salario bruto anual izado: 44.839,85 euros

La cantidad que se le abonó en concepto de indemnización por despido asciende 17.264,74 euros, cantidad que deberá reintegrarnos en aplicación del artículo 123.3º de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, antes del día 1 de agosto de 2015 mediante su ingreso en la cuenta bancaria ES41 0049 1811 3028 9008 7416 (haga constar en su transferencia como concepto "devolución su DNI") con la advertencia de que sí no procede al reintegro de dicha cantidad procederemos en la forma que nos autoriza la ley.

CCIP procederá a abonarle, en el plazo de 15 días desde la recepción de la documentación que se indica más abajo, los salarios de tramitación desde la fecha de efectos de su despido hasta la fecha de su efectiva readmisión en el día, hora y lugar señalados en esta carta, sí bien de la cantidad bruta que le corresponda habrán de descontarse las siguientes cantidades señaladas por la ley:

- Las cuotas de la Seguridad Social y retenciones a cuenta del IRPF del trabajador.

Las cantidades que haya percibido en concepto de prestaciones por desempleo [ artículo 209.5.b) de la LGSS ].

- Las cantidades que hubiera podido percibir en otro empleo (bien por cuenta ajena, bien como autónomo).



- Las cantidades que haya percibido de la entidad gestora sí ha permanecido en situación de baja por incapacidad temporal.

- Las cantidades que haya podido percibir como salarios de sustanciación durante la ejecución provisional de la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2014 .

Para proceder a dicho cumplimiento es necesario que usted aporte a RR. HH de la Zona Centro, en un plazo máximo de 7 días, desde la reincorporación los siguientes datos:

- Cualquier variación que haya podido tener la cuenta bancaria en la que la empresa le venía abonando sus retribuciones antes de comunicarle su despido, indicando en todo caso el IBAN.

- Informe de vida laboral, al objeto de poder verificar si ha trabajado por cuenta propia o ajena.

En caso de haber trabajado, deberá aportar las cantidades brutas que haya percibido.

Los recibos de las prestaciones por desempleo que haya percibido a efectos de su reintegro al SEPE por parte de CCIP.

- Las cantidades que haya podido percibir de cualquier entidad gestora de la Seguridad Social.

CCIP instará su situación de alta en la Seguridad Social desde la fecha del despido.

Por CCIP

Fdo. Flor Nieves

Directora Corporativa de Recursos Humanos." (Descriptoros 242 y 283 y documento n° 1 de la parte ejecutante).

Listamos, a continuación, los datos relativos a la clasificación profesional, propuesta por la empresa en las citadas cartas para la reincorporación:

Trabajadores incorporados el 7-01-2009 al centro de Fuenlabrada:

Nombre

DNI

Categoría según demanda

Área según demanda

Clasificación de los datos de la demanda según el Anexo VI del Convenio

Clasificación detallada en la carta de reincorporación

1

Remedios Ofelia

NUM000

OFI 1 ADM

ADMINISTRACIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Admón

Grupo 4-Nivel 07- Admón

2

Balbino Pelayo

NUM001

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

3

Baldomero Pio



NUM002

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

4

Romualdo Conrado

NUM003

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

5

Rafael Efrain

NUM004

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4- Nivel 07-Planta

6

Basilio Diego

NUM005

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

7

Antonio Indalecio

NUM006

OFI 2ª

MANTENIMIENTO

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

8

Laureano Vicente

NUM007

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4- Nivel 07-Planta

9



Eliseo Benjamin

NUM008

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

10

Alexander Enrique

NUM009

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4- Nivel 07-Planta

11

Bienvenido Borja

NUM010

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4- Nivel 07-Planta

12

Enrique Bienvenido

NUM011

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

13

Edemiro Hernan

NUM012

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

14

Cosme Ildefonso

NUM013

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta





15

Ricardo Anton

NUM014

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

16

Fausto Alberto

NUM015

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

17

Primitivo Tomas

NUM016

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

18

Anibal Tomas

NUM017

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4- Nivel 07-Planta

19

Teofilo Hugo

NUM018

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

20

Ildefonso Serafin

NUM019

OFI 1ª

ADMINISTRACIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Admón



Grupo 4- Nivel 07-Planta

21

Obdulio Marcelino

NUM020

OFI 2ª ADM

ADMINISTRACIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Admón

Grupo 5-Nivel 08-Admón

22

Eusebio Victoriano

NUM021

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

23

Arturo Urbano

NUM022

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

24

Raul Placido

NUM023

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

25

Isidoro Calixto

NUM024

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

26

Daniel Rogelio

NUM025

OFI 1ª

LOGÍSTICA



Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

27

Federico Roque

NUM026

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

28

Horacio Victorio

NUM027

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

29

Jacobo Bernardo

NUM028

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

30

Gerardo Victorio

NUM029

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

31

Victoriano Martin

NUM030

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

32

Nicolas Norberto

NUM031

OFI 1ª



LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

33

Jose Urbano

NUM032

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

34

Leandro Octavio

NUM033

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

35

Humberto Segismundo

NUM034

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

36

Apolonio Olegario

NUM035

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

37

Everardo Adolfo

NUM036

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

38

Cirilo Urbano

NUM037



OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

39

Gabriel Bernardo

NUM038

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Admón

40

Marino Urbano

NUM039

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4- Nivel 07-Planta

41

Sebastian Gerardo

NUM040

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

42

Joaquin Jose

NUM041

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

43

Eugenio Melchor

NUM042

MONITOR ADM

MANTENIMIENTO

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Admón

44

Jenaro Onesimo



NUM043

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

45

Ignacio Diego

NUM044

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

46

Evelio Benigno

NUM045

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

47

Alonso Pedro

NUM046

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

48

Secundino Hipolito

NUM047

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

49

Blas Carmelo

NUM048

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

50



Jeronimo Braulio

NUM049

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

51

Amadeo Norberto

NUM050

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

52

Iñigo Isidro

NUM051

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

53

Ramon Eleuterio

NUM052

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

54

Nemesio Onesimo

NUM053

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

55

Santiago Indalecio

NUM054

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta



56

Teodulfo Victoriano

NUM055

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

57

Jacobo Florentino

NUM056

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

58

Secundino Leonardo

NUM057

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

59

Abel Balbino

NUM058

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

60

Julian Evelio

NUM059

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

61

Candido Secundino

NUM060

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta





Grupo 4-Nivel 07-Planta

62

Arcadio Landelino

NUM061

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

63

Leopoldo Urbano

NUM062

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

64

Leopoldo Gabriel

NUM063

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

65

Calixto Ildefonso

NUM064

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

66

Salvador Ildefonso

NUM065

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

67

Camilo Victor

NUM066

OFI 1ª

LOGÍSTICA



Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

68

Demetrio Victor

NUM067

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

69

Manuel Urbano

NUM068

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

70

Constancio Urbano

NUM069

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

71

Leon Placido

NUM070

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

72

Balbino Vicente

NUM071

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

73

Ricardo Celso

NUM072

OFI 1ª



LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

74

Pablo Dimas

NUM073

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

75

Domingo Urbano

NUM074

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

76

Constancio Joaquin

NUM075

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

77

Eliseo Onesimo

NUM076

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

78

Pablo Silvio

NUM077

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

79

Felicisimo Ruben

NUM078



OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

80

Roman Erasmo

NUM079

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

81

Elias Rodrigo

NUM080

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

82

Pelayo Ivan

NUM081

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

83

Emiliano Vicente

NUM082

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

84

Luis Ricardo

NUM083

OFI 1ª

LOGÍSTICA

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Trabajadores, pendientes de incorporación al centro de Fuenlabrada, cuando concluyan sus permisos retribuidos:



Nombre

DNI

Categoría según demanda

Área según demanda

Clasificación de demanda según el Anexo VI del Convenio

Clasificación detallada en la carta de reincorporación

1

Fabio Primitivo

NUM084

TÉCNICO

PRODUCCIÓN

Grupo 3- Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

2

Maribel Daniela

NUM085

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

3

Erasmo Isidoro

NUM086

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

4

Pedro Alexis

NUM087

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

5

Angel Urbano

NUM088

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta



6

Edemiro Vicente

NUM089

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

7

Claudio Miguel

NUM090

TÉCNICO

PRODUCCIÓN

Grupo 3- Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

8

Sebastian Diego

NUM091

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

9

Alberto Olegario

NUM092

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

10

Belarmino Teodosio

NUM093

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

11

Eladio Roberto

NUM094

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta



Grupo 4-Nivel 07-Planta

12

Lazaro Narciso

NUM095

OFI 2ª

PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5- Nivel 08-Planta

13

Rafael Florentino

NUM096

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

14

Geronimo Secundino

NUM097

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

15

Martin Secundino

NUM098

CAPATAZ

LOGÍSTICA

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

16

Secundino German

NUM099

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

17

Dario Oscar

NUM100

OFI 1ª

PRODUCCIÓN



Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

18

Serafin Nicolas

NUM101

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

19

Virgilio Secundino

NUM102

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

20

Ruben Cosme

NUM103

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

21

Eutimio Juan

NUM104

TÉCNICO

LOGÍSTICA

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

22

Angel Domingo

NUM105

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

23

Ceferino Gonzalo

NUM106

OFI 1ª





PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

24

Teodoro Clemente

NUM107

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

25

Fausto Nazario

NUM108

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

26

Arsenio Cayetano

NUM109

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

27

Virgilio Lazaro

NUM110

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

28

Cayetano Horacio

NUM111

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

29

Maximiliano Sergio

NUM112



OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

30

Virgilio Maximiliano

NUM113

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4- Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

31

Petra Josefina

NUM114

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

32

Lazaro Florentino

NUM115

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

33

Mauricio Jose

NUM116

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 6-Nivel 09-Planta

34

Severiano Heraclio

NUM117

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

35

Cirilo Javier



NUM118

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

36

Margarita Asuncion

NUM119

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

37

Desiderio Octavio

NUM120

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

38

Aquilino Carlos

NUM121

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

39

Prudencio Herminio

NUM122

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

40

Laureano Hernan

NUM123

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

41



Faustino Mario

NUM124

OFI 2ª

PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

42

Maximo Leopoldo

NUM125

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

43

Desiderio Cesareo

NUM126

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

44

Jeronimo Esteban

NUM127

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

45

Gerardo Mateo

NUM128

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

46

Estanislao Norberto

NUM129

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4- Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta



47

Octavio Geronimo

NUM130

TÉCNICO

LOGÍSTICA

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

48

Sixto Jon

NUM131

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4- Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

49

Borja Casiano

NUM132

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

50

Horacio Rosendo

NUM133

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

51

Jesus Herminio

NUM134

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

52

Adriano Desiderio

NUM135

OFI 2ª

PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta



Grupo 5-Nivel 08-Planta

53

Dario Justiniano

NUM136

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

54

Artemio Roque

NUM137

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

55

Teofilo Severiano

NUM138

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

56

Domingo Maximo

NUM139

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

57

Manuel Damaso

NUM140

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

58

Bernabe Geronimo

NUM141

OFI 1ª

PRODUCCIÓN



Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

59

Cornelio Marcelino

NUM142

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

60

Adrian Mariano

NUM143

NIVEL 6

PRODUCCIÓN

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

61

Florencio Millan

NUM144

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

62

Leopoldo Bruno

NUM145

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

63

Pio Prudencio

NUM146

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

64

Santiago Severiano

NUM147

CAPATAZ



PRODUCCIÓN

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

65

Landelino Javier

NUM148

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

66

Maximo Valeriano

NUM149

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

67

Gaspar Hipolito

NUM150

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

68

Mateo Teodulfo

NUM151

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

69

Benjamin Paulino

NUM152

CAPATAZ

LOGÍSTICA

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

70

Santiago Paulino

NUM153





OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

71

Romualdo Javier

NUM154

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

72

Hipolito Hernan

NUM155

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

73

Leopoldo Jose

NUM156

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

74

Florencio Basilio

NUM157

CAPATAZ

LOGÍSTICA

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

75

Jose Teofilo

NUM158

JEFE N5

PRODUCCIÓN

Grupo 2-Nivel 05-Planta

Grupo 2-Nivel 05-Planta

76

Estanislao Gonzalo



NUM159

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

77

Damaso Paulino

NUM160

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

78

Eulogio David

NUM161

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

79

Eloy Carmelo

NUM162

TÉCNICO

PRODUCCIÓN

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

80

Martin Teodosio

NUM163

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

81

Salvador Teodosio

NUM164

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

82



Bernabe Teodoro

NUM165

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

83

Florentino Doroteo

NUM166

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

84

Basilio Jon

NUM167

TÉCNICO

LOGÍSTICA

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

85

Eusebio Landelino

NUM168

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

86

Desiderio Daniel

NUM169

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

87

Romulo Esteban

NUM170

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta



88

Aquilino Pelayo

NUM171

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

89

Bruno Baldomero

NUM172

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

90

Maximo Raimundo

NUM173

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

91

Gonzalo Geronimo

NUM174

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

92

Benjamin Herminio

NUM175

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

93

Efrain Ernesto

NUM176

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta



Grupo 4-Nivel 07-Planta

94

Hermenegildo Benjamin

NUM177

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

95

Benito Gerardo

NUM178

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

96

Carlos Jon

NUM179

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

97

Gines German

NUM180

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

98

Armando Arsenio

NUM181

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

99

Gaspar Dimas

NUM182

OFI 1ª

PRODUCCIÓN



Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

100

Remigio Anselmo

NUM183

OFI 2ª

PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

101

Jesus Fulgencio

NUM184

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

102

Julian Desiderio

NUM185

CAPATAZ

PRODUCCIÓN

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

103

Salvador Gustavo

NUM186

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

104

Ovidio Severino

NUM187

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

105

Lazaro Gregorio

NUM188

OFI 2ª



PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

106

Florian Teodoro

NUM189

OFI 2ª

PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

107

Baldomero Cirilo

NUM190

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

108

Lorenzo Julian

NUM191

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

109

Silvio Dario

NUM192

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4- Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

110

Geronimo Fulgencio

NUM193

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

111

Marcos Valentin

NUM194



OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

112

Balbino Dario

NUM195

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

113

Eulogio Cirilo

NUM196

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5- Nivel 08-Planta

114

Valentin Narciso

NUM197

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

115

Julian Norberto

NUM198

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

116

Fructuoso Anibal

NUM199

OFI 1ª

MANTENIMIENTO

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

117

Isidoro Paulino





NUM200

TÉCNICO

PRODUCCIÓN

Grupo 3- Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

118

Inocencio Donato

NUM201

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

119

Genaro Teodulfo

NUM202

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

120

Epifanio Matias

NUM203

TÉCNICO

MANTENIMIENTO

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 3-Nivel 08-Planta

121

Saturnino Ovidio

NUM204

TÉCNICO

PRODUCCIÓN

Grupo 3-Nivel 06-Planta

Grupo 3-Nivel 06-Planta

122

Benito Donato

NUM205

OFI 2ª

PRODUCCIÓN

Grupo 5-Nivel 08-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

123



Manuel Gines  
NUM206  
TÉCNICO  
PRODUCCIÓN  
Grupo 3-Nivel 06-Planta  
Grupo 3-Nivel 06-Planta  
124  
Leoncio Tomas  
NUM207  
OFI 1ª  
PRODUCCIÓN  
Grupo 4-Nivel 07-Planta  
Grupo 4-Nivel 07-Planta  
125  
Anibal Basilio  
NUM208  
OFI 1ª  
PRODUCCIÓN  
Grupo 4-Nivel 07-Planta  
Grupo 4-Nivel 07-Planta  
126  
Moises Casimiro  
NUM209  
CAPATAZ  
PRODUCCIÓN  
Grupo 3-Nivel 06-Planta  
Grupo 3-Nivel 06-Planta  
127  
Angel Raul  
NUM210  
JEFE N5  
LOGÍSTICA  
Grupo 2-Nivel 05-Planta  
Grupo 2-Nivel 05-Planta  
128  
Eugenio Faustino  
NUM211  
TÉCNICO  
LOGÍSTICA  
Grupo 3-Nivel 06-Planta  
Grupo 3-Nivel 06-Planta



129

Romulo Jenaro

NUM212

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 4-Nivel 07-Planta

130

Gines Camilo

NUM213

OFI 1ª

PRODUCCIÓN

Grupo 4-Nivel 07-Planta

Grupo 5-Nivel 08-Planta

DÉCIMO CUARTO.- Se han reincorporado en sus mismos puestos de trabajo y en las mismas condiciones que disfrutaban con anterioridad al despido, en Fuenlabrada:

Severiano Elias ; Ricardo Anton ; Gerardo Victorio ; Cirilo Urbano . Área: logística. Sección- puesto trabajo: almacén de repuestos Funciones: dispensador-almacenero.

Gabriel Bernardo . Área: logística. Sección-puesto. Trabajo bascula. Funciones: administrativo.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 15 de julio de 2015, la empresa remitió comunicación al Comité de empresa de Fuenlabrada en los siguientes términos:

Por la presente procedemos a informarles que en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015 , en fecha 15 de julio de 2015 hemos procedido a enviar un comunicado mediante burófax a todos los trabajadores del centro de Fuenlabrada que ha solicitado ejecución definitiva de sentencia ante la Audiencia Nacional.

En dicho comunicado indicamos que la reincorporación se realizará con efectos del próximo día 3 de agosto. Como ustedes saben se procederá a la apertura del centro de Fuenlabrada como Centro de Organizaciones Industriales y Logísticas (COIL). El COIL dará soporte a la actividad industrial de Coca-Cola Iberian Partners, creara valor a la red y configurada una singular plataforma de rebotica e I + D + i para la empresa. La reapertura del citado centro de trabajo como centro de operaciones industriales y logísticas que dará soporte a la red nacional de la compañía requiere acometer medidas imprescindibles para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, en especial en las materias de prevención de riesgos laborales y medioambientales.

Por esta razón, para garantizar el adecuado cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales así como otras materias relacionadas con la puesta en funcionamiento del centro de trabajo de Fuenlabrada como centro de operaciones industriales y logísticas, el colectivo que se vaya reincorporar a dicho centro deberá asistir con carácter obligatorio a las acciones formativas que comenzarán el mismo día de la reincorporación en el que se impartirán contenidos en materia de prevención de riesgos laborales, calidad, medioambiente, vigilancia de la salud, etc. (Documento nº 17 de CCOO.)

DÉCIMO SEXTO.- En fecha 16 de julio de 2014, la Directora Corporativa de recursos Humanos de la empresa, remitió a determinados trabajadores carta del tenor literal siguiente:

"Como Usted conoce, la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015 ha confirmado la nulidad del despido colectivo en el Grupo Coca-Cola Iberian Partners (en adelante CCIP) por vulneración del derecho de huelga. El proceso de integración en CCIP de los siete embotelladores existentes en España y la suscripción de un único contrato entre The Coca Cola Company y CCIP como embotellador único han permitido que en la actualidad ya esté implantada una estructura operativa común donde todos los embotelladores actúan bajo una política y una gestión única que está incrementando la eficiencia y la competitividad del Grupo CCIP al haber permitido unificar criterios en las actividades, funciones, procesos y procedimientos, ubicar los centros de trabajo para maximizar eficiencias, mantener una amplia presencia territorial y dar mejor respuesta a los clientes eliminando duplicidades e ineficiencias a través de la integración

de las áreas de soporte, el servicio de atención a clientes (SAC), el área comercial y el área industrial y logística (implantándose un modelo integrado de producción y cadena de suministro).

En este estado de cosas, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015, CCIP le comunica que va a proceder a su readmisión en Cobega con fecha de efectos del día 3 de Agosto de 2015, en el centro de trabajo de Pol. Ind. Piedra de Torres, Gulmaraes 1 38350 LOS NARANJEROS SANTA CRUZ DE TENERIFE, donde tendrá que presentarse a las 9:30 horas con las siguientes condiciones laborales:

- Fecha - Fecha de antigüedad reconocida a todos los efectos: 1 Abril de 1991
- Clasificación profesional: OFICIAL 1
- Salario bruto anualizado: 56.222,31 euros

La cantidad que se le abonó de indemnización por despido asciende a 176.451,2 euros, cantidad que deberá reintegrarnos en aplicación del artículo 123.3º de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción en concepto social, antes del día 1 de agosto de 2015 mediante su ingreso en la cuenta bancaria ES31 0049 18069121 1206 2989 (haga constar en su transferencia como concepto "devolución + su DNI") con la advertencia de que si no procede al reintegro de dicha cantidad procederemos en la forma que nos autoriza la ley. CCIP procederá a abonarle los salarios de tramitación desde la fecha de efectos de su despido hasta la fecha de su efectiva readmisión en el día, hora y lugar señalados en esta carta, si bien de la cantidad bruta que le corresponda habrán de descontarse las siguientes cantidades señaladas por la ley:

- Las cuotas de la Seguridad Social y retenciones a cuenta del IRPF del trabajador.
- Las cantidades que haya percibido en concepto de prestaciones por desempleo [ artículo 209.5.b) de la LGSS ].
- Las cantidades que hubiera podido percibir en otro empleo (bien por cuenta ajena, bien como autónomo).
- Las cantidades que haya percibido de la entidad gestora si ha permanecido en situación de baja por incapacidad temporal.
- Las cantidades que haya podido percibir como salarios de sustanciación durante la ejecución provisional de la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2014 .

Para proceder a dicho cumplimiento es necesario que usted aporte en la Dirección de RRHH. de CCIP en un plazo máximo de 7 días desde la reincorporación los siguientes datos:

- Cualquier variación que haya podido tener la cuenta bancaria en la que la empresa le venía abonando sus retribuciones antes de comunicarle su despido, indicando en todo caso el IBAN.
- Informe de vida laboral, al objeto de poder verificar si ha trabajado por cuenta propia o ajena. En caso de haber trabajado, deberá aportar las cantidades brutas que haya percibido.
- Los recibos de las prestaciones por desempleo que haya percibido a efectos de su reintegro al SEPE por parte de CCIP.
- Las cantidades que haya podido percibir de cualquier entidad gestora de la Seguridad Social.

CCIP instará su situación de alta en la Seguridad Social desde la fecha del despido."(Descriptor 175 y 284).

DÉCIMO-SÉPTIMO.- En fecha 5 de agosto de 2015, la empresa demandada remitió cartas a los trabajadores despedidos que habían realizado la formación a partir del 3 de agosto, del siguiente tenor:

El objetivo del curso "carretillas de manutención hasta 10.000 kilos según la norma UNE 58.451", al que usted ha sido convocado, le acredita para trabajar en una instalación industrial en la conducción o manejo de una carretilla de forma segura, garantizando tanto su integridad física, la del resto de trabajadores, así como la de los equipos e instalaciones industriales del centro de trabajo.

Es una formación requerida para su centro de trabajo y para su puesto, buscando además potenciar una cultura de seguridad integral en los trabajadores y enseñando comportamientos seguros en el uso de las distintas herramientas de trabajo presentes en su entorno de trabajo.

Entre los requisitos requeridos para ser acreditado se encuentra en superar una evaluación teórica y práctica que verifique su capacidad de comprensión de instrucciones (verbales, escritas y símbolos de circulación) y aptitud de percepción y transformación de las señales recibidas en actuaciones razonables.

Para poder emitir las acreditaciones es imprescindible realizar y superar la evaluación teórico/práctica. La no realización y superación de la prueba teórica impide el acceso a la formación práctica. Por la presente le informamos que es imprescindible superar ambas pruebas (teórica-práctica) para obtener la acreditación UNE.



La no realización y superación de esta formación impedirán el desempeño de las funciones encomendadas en su futuro puesto de trabajo en el COIL.

Por todo lo anterior le requerimos que deponga su actitud respecto a la formación que está recibiendo y realice la evaluación teórica y práctica que le es requerida. (Documento nº 4 de la parte ejecutante).

DÉCIMO-OCTAVO.- En fecha 12 de agosto de 2 015 la empresa remitió a los trabajadores de Fuenlabrada la siguiente carta:

En el mes de julio de 2015 CCIP le comunicó que cuando finalizasen las acciones formativas que comenzaron el día 3 de agosto de 2015 se procedería a indicarle la fecha y hora en la que tendría que presentarse de nuevo en el centro de trabajo de Fuenlabrada para prestar sus servicios efectivos en función de la evolución de las acciones imprescindibles para garantizar la reapertura del centro de trabajo en condiciones de seguridad respetando la normativa aplicable.

El cronograma con los trabajos necesarios para poder reabrir el centro de trabajo en Fuenlabrada en condiciones de seguridad cumpliendo la normativa aplicable ya había sido entregado a sus representantes legales el pasado 28 de mayo y a la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo de la CC.AA. de Madrid el 29 de mayo, ambos de 2015.

Sin embargo, como CCIP no pudo entrar en su centro de trabajo de Fuenlabrada los días 29 de mayo y 1 de junio de 2015, los trabajos necesarios para la reapertura del citado centro comenzaron el día 21 de julio de 2015. Aunque CCIP ha tratado de acelerar al máximo los trabajos previstos en el citado cronograma, no va a ser posible que las tareas contempladas en el mismo estén completadas en la fecha en que finalizará la acción formativa a la que Usted asiste actualmente.

En este estado de cosas, le comunicamos que el día 7 de septiembre a las 07h00 en el turno de Mañana deberá presentarse en el centro de trabajo de Fuenlabrada para prestar sus servicios efectivos en el nuevo centro de operaciones industriales y logísticas con las condiciones laborales que ya le indicamos en nuestra primera carta de julio de 2015.

CCIP le abonará los salarios que se devenguen desde la finalización de la acción de formación iniciada el 3 de agosto de 2015 hasta la fecha de su efectiva reincorporación en el centro de operaciones industriales y logísticas ubicado en el centro de trabajo de Fuenlabrada, sin que en ningún caso se entienda que Usted ha disfrutado de las vacaciones que pudieran corresponderle durante este período de tiempo.

Según el burofax de readmisión que recibió en su día debía haber entregado la documentación que se le detallaba siete días después de su readmisión. Dado que ese plazo ya ha finalizado y que todavía no ha dado cumplimiento a lo que se le pedía, se le requiere por segunda vez para que proceda a entregar dicha documentación antes del 18 de agosto de 2015.

Por CCIP

Fdo.: Flor Nieves

Directora Corporativa de Recursos Humanos ". (Descriptor 243 y documento nº 2 de la parte ejecutante).

DÉCIMO-NOVENO.- Don Belarmino Teodosio en representación de la Sección Sindical de CCOO y del Comité de empresa del centro de Fuenlabrada comunicó la desconvocatoria de huelga del centro de trabajo de Fuenlabrada que comenzaba el 17 de agosto de 2015 e igualmente se desconvocó la huelga del referido centro que comenzaba el día 8 de septiembre. (Documento nº 14 aportado por la empresa en el acto del juicio).

VIGÉSIMO.- En fecha 4 de septiembre de 2015, la empresa demandada remitió cartas a los trabajadores de Fuenlabrada con descripción del puesto de trabajo que ofrece la empresa y las funciones a realizar en su puesto de trabajo de conformidad con el Manual de Organización del Centro de Operaciones Industriales y Logísticas de Fuenlabrada (Manual de Organización COIL). Cuyo contenido, obrando en autos, se dan por reproducidas.

Estas cartas se han enviado tanto a los readmitidos el día 7 de septiembre, como a los trabajadores pendientes de readmisión.

A título de ejemplo se reproduce la carta remitida a Remedios Ofelia en los siguientes términos:

"como continuación a las cartas de 15 de julio y 12 de agosto, ambas del año 2015, en las que se indicaba entre otros aspectos de su relación laboral su ubicación en el sistema de clasificación profesional, detallamos a continuación las funciones que realizan en su puesto de trabajo de conformidad con el manual de organización del centro de operaciones industriales y logísticas de Fuenlabrada (manual de organización COIL) que ya ha sido entregado a sus representantes.



Puesto de trabajo: operario SAP PM.

Funciones:

Revisar todos los manuales de mantenimiento de los equipos e instalaciones de los centros productivos de CCIP.

En base a las recomendaciones de los fabricantes de maquinaria y la propia experiencia así como la información histórica de los mantenimientos de los equipos e instalaciones, establecer y redactado el mantenimiento preventivo de los equipos e instalaciones.

Generar el plan de mantenimiento preventivo en SAP PM, tomando en cuenta la carga de trabajo y los recursos disponibles en cada planta.

Mantener al día los mantenimientos preventivos de SAP PM, en base a las necesidades surgidas en las plantas, ya sea por modificaciones de equipos, nuevos requerimientos de la administración, nuevas normativas los requerimientos KORE.

Revisar periódicamente los mantenimientos preventivos realizados en las plantas productivas, mediante la herramienta SAP PM, estableciendo los indicadores de seguimiento del cumplimiento del preventivo determinado por su responsable.

Proponer y llevar a cabo, las mejoras necesarias en la documentación colgada en SAP PM, ya sea de preventivos, como de equipos y ubicaciones técnicas.

Cualquier otra tarea que se aparte de todas aquellas operaciones que puedan derivarse del funcionamiento del área. (Documento n°3 de la parte ejecutante, y descriptor 182), cuyo contenido, se da por reproducido.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha 5 de septiembre de 2015 la empresa demandada remitió al Comité de empresa de Fuenlabrada y al Comité de Seguridad y Salud un mail en los siguientes términos:

"En relación a la reapertura e incorporación al centro de trabajo de Fuenlabrada, el próximo 7 de septiembre, ponemos en conocimiento de los representantes de los trabajadores los siguientes ítems:

-Adjuntamos el Manual de Organización del COIL que describe el desarrollo organizativo del Centro de Operaciones Industriales y Logísticas de Fuenlabrada. Anexo I (manual de organización CCOIL).

-Servicio de restauración: De momento, el servicio que venía siendo prestado por una empresa externa no se habilitara. Sin embargo, la subvención de comedor seguirá vigente, liquidándolo mensualmente, mediante ticket que aporte de cada trabajador.

-Local Secciones Sindicales: dado que el área de la actual local que tienen ustedes asignado se encuentra en un área, que en este momento no está operativa, hemos procedido a reasignar las secciones sindicales el nuevo local a partir de la próxima semana. La sala en la que les hemos reasignado y valorado después de nuestra visita, se encuentra en un área que cumple con la normativa de PRL... Su ubicación está en la antigua sala de formación de vidrio. Para realizar el traslado de documentación y demás que necesitan, ruego me digan fecha y hora para facilitarles el acceso y acompañamiento del mismo. A partir de este momento tenéis a vuestra disposición la llave del local.

-Formación: en la próxima semana los trabajadores recibirán formación en materia de P.R.L. (Formación en materia de Seguridad y P.R.L. de su puesto de trabajo).

-Se entregará en la acogida del trabajador la siguiente información: política de uso de sistemas información CCIP, manual de Concienciación (protección de datos), cláusula de información y confidencialidad para empleados, actualización de modelo 145 y datos personales.

En materia de seguridad, les adjunto el anexo I donde informamos sobre la instalación de las cámaras de seguridad y su uso. (Cámaras de seguridad). Debido a los presos del archivo, lo entregaremos en mano el próximo lunes 7...."

Se adjunta el manual de organización del COIL, cuyo contenido, obrando en autos, se da por reproducido. (Descriptor 279 y documentos n° 7 y 18 de CCOO.)

VIGÉSIMO SEGUNDO.-El Comité de empresa de Fuenlabrada remitió comunicación a RRHH. De la empresa en los siguientes términos:

"El día 6 de septiembre se ha recibido correo electrónico por parte de ustedes con comunicación para el Comité de Empresa y Delegados de Prevención, en dicha comunicación recibida se informa entre otras cuestiones de un proyecto organizativo llamado COIL, esta información y proyecto no se ajusta a sentencias de la



Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, además del auto de julio de la Audiencia Nacional, no se produce la readmisión de los trabajadores según sentencia y auto de la AN.

Por otro lado en dicha información ustedes plantean una modificación de las condiciones de trabajo (turnos y salarios y derechos de la RLT entre otras) de afectados por el ERE y por la readmisión del auto de julio de 2015, sentencias y auto mencionado anteriormente que terminó con la nulidad de los despidos y readmisión en las condiciones anteriores a la fecha del despido, su comunicación es un incumplimiento del vigente convenio colectivo y de las normativas vigentes, además de las sentencias y auto de la Audiencia Nacional.

Por ello les comunicamos a todos los efectos que, no estamos de acuerdo con la comunicación realizada a la RLT en lo que afecta al proyecto descrito y la irregular e ilegal readmisión comunicada de los trabajadores en dicho email, y se les emplaza a cumplir de manera real y efectiva con contenido de trabajo en tiempo y forma las decisiones y resoluciones judiciales comunicadas por la Audiencia Nacional, tanto en sentencia como en auto de readmisión del mes de julio. Continuando con la anterior, se convocará empresa a una reunión conjunta con el Comité de empresa para el día 9 de septiembre de 2015 en el centro de Fuenlabrada, en las condiciones dictadas por sentencia, condiciones antes del despido." (Descriptor 280).

VIGÉSIMO-TERCERO.-En fecha 9 de septiembre de 2015 se levantó Acta de la reunión extraordinaria del Comité de empresa con la representación de la empresa CASBEGA S. L. en su centro de Fuenlabrada. Se refleja en la misma que la dirección de la empresa no asiste a la reunión. Se acuerda por el Comité de empresa, que la empresa no está cumpliendo la sentencia y auto de julio de la Audiencia Nacional a la vista de cartas enviadas a los afectados, así como la reposición de los trabajadores a su centro de trabajo, de igual forma es irregular la readmisión realizada por la empresa de 85 trabajadores que se incorporaron al centro el día 7 de septiembre, pues comprobado por este Comité de empresa, ni están en sus puestos de trabajo, ni realizar las tareas que venían desempeñando antes del despido, según sentencia y auto de la AN. Los trabajadores descritos tampoco reciben el trabajo efectivo que recoge la sentencia y auto de la AN. (Documento 14 de CCOO.)

VIGÉSIMO-CUARTO.-Se da por reproducido el documento nº 9 de CC.OO. relativo al centro de operaciones industriales logísticas (COIL) adaptación del COIL. Grupos de trabajo.

VIGÉSIMO-QUINTO.-En fecha 31 de julio de 2015 la Directora Corporativa de Recursos Humanos de la empresa anuncia que se ha alcanzado un acuerdo con las Federaciones Sindicales que tienen representación dentro de CCIP, que afecta a 303 personas impactadas por el ERE con las que se han alcanzado ventajosos acuerdos de no reincorporación. Además también se han alcanzado acuerdos con 120 personas de manera individual.

Por otro lado, siguiendo nuestro compromiso de cumplir la sentencia, el próximo día 3 se reincorporan de forma efectiva 325 personas, que lo harán en los centros de trabajo de todo el territorio nacional. El inicio de la actividad del centro de Fuenlabrada queda pendiente de los trabajos de adecuación, ya que lleva cerrado año y medio y su estado de deterioro requieren un proceso integral de acondicionamiento. Entretanto, los trabajadores asignados a este centro, asistirán a cursos de formación relacionados con la actividad que se desarrollará en el COIL.

Con las medidas tomadas, los avances en el proceso de integración organizativo y la implantación de un nuevo mapa industrial y logístico nos encontramos preparados para afrontar los retos del mercado que nos permitan el crecimiento sostenible de nuestro negocio. (Doc. 10 de CCOO.)

VIGÉSIMO-SEXTO.- La empresa remitió al Comité de Empresa del centro de trabajo de Fuenlabrada escrito en el que informa de la contratación o subcontratación con empresas especializadas de la ejecución de todas aquellas tareas necesarias para acondicionar el centro de trabajo y posibilitar su puesta en funcionamiento. Asimismo le informó que los trabajos para la aplicación de dichas medidas comenzarán el 29 de mayo de 2015, y una vez efectuadas, permitirán de abrir el centro de trabajo el 20 de julio del mismo año. (Doc. N° 11 y 13 de CCOO.)

VIGÉSIMO-SÉPTIMO.- El representante de los trabajadores remitió a la empresa un correo sobre abono incorrecto de la nómina de agosto por faltar dos días de salarios de tramitación, puesto que la supuesta carta de reincorporación es del 3 de agosto. (Doc. 12 de CCOO.)

VIGÉSIMO-OCTAVO.- La trabajadora de la embotelladora de Tenerife Cobega, Elisenda Hortensia remitió un correo a CC.OO el 10 de agosto de 2015, poniendo en su conocimiento su reincorporación a la empresa el pasado 3 de agosto, denunciando que hasta la fecha le hayan dado tareas que realizar. (Doc. 19 de CCOO.)

VIGÉSIMO-NOVENO.- La empresa Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas Norbega, en fecha 1 de mayo de 2013 se subrogó en la relación laboral que la trabajadora Mariana Graciela mantenía con Casbega, manteniéndole su centro de trabajo en Casbega.



En fecha 12 de marzo de 2014, dicha trabajadora dio respuesta a la comunicación enviada por correo electrónico el 3 de marzo pasado para que formalizara la extinción voluntaria a las siguientes medidas: prejubilación para mayores de 56 años; baja indemnizada con recolocación para mantener el empleo; optando la trabajadora por mantener el empleo y darle continuidad al puesto que ocupa en la actualidad desempeñando las funciones de compras dentro del departamento de compras de Coca-Cola IP y dependiendo del director de compras, desde el centro de trabajo de las Mercedes en Madrid.

La empresa le respondió que acusaba recibo de su petición y se pondrían en contacto para comunicarle si había sido aceptada o rechazada su solicitud.

Mediante carta de fecha 31 de marzo se le notifica que de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 del ET se le comunica su traslado al centro de trabajo de Galdakao, por causas organizativas expresadas en el informe-memoria presentada en el expediente de despido colectivo.

Mediante carta de 23 de octubre de 2014 la trabajadora puso en conocimiento de la empresa que, tras proceso de incapacidad temporal, y consecuencia del proceso judicial pendiente de ejecución provisional en la Audiencia Nacional, pendiente de resolución, les indicó que deberán anular o modificar la instrucción de movilidad geográfica ya que en caso contrario optaría por la baja voluntaria indemnizada cuya fecha de acogimiento finalizaría al 31 de diciembre de 2014.

Mediante carta de 21 de enero de 2015 la empresa demandada notificó a Mariana Graciela su despido disciplinario, con efectos de dicha fecha, que ha sido impugnado en demanda individual ante los juzgados de lo social. (Doc. N° 19 y 21 a 26 de CCOO.)

TRIGÉSIMO.- D<sup>a</sup> Lorenza Francisca , mediante carta, solicitó a la empresa su recolocación para mantener el empleo optando preferentemente por su actual puesto de trabajo respondiéndole la empresa que la vacante está en MARTORELLES, la actora comunica que está de baja y ante la alternativa de otro centro y empresa opta por la baja indemnizada. Mediante carta de 9 de enero insiste en su opción de baja indemnizada que ya había comunicado en el caso de no poder mantener su empleo. Mediante carta de fecha 13 de marzo de 2015 a la empresa le comunicó la decisión de proceder a su despido disciplinario, habiendo presentado demanda frente al expresado despido, ante los juzgados de lo social. (Doc. 27 a 31 de CCOO.)

TRIGÉSIMO PRIMERO.- DON Claudio Lazaro , quien prestaba servicios en el centro de Almería, fue trasladado al centro de Málaga, habiendo impugnado individualmente dicho traslado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los trabajadores, listados a continuación, que no prestaban servicios en los centros cerrados, han sido readmitidos en sus mismos centros en las condiciones siguientes:

Nombre

DNI

Centro de trabajo Origen

Centro de trabajo Destino

Fecha de antigüedad

Salario bruto anual

Salario bruto mensual

1

Celso Dimas

NUM259

Tacorante

Tacoronte

01/04/1991

57.003,18€

4.750,26€

2

Balbino Ramon

NUM260





Málaga Deleg

Málaga Deleg

02/08/2000

40.632,73€

3.386,06€

3

Melchor Nemesio

NUM261

Zaragoza

Zaragoza

01/10/1987

53.598,21€

4.466,52€

4

Gerardo Hugo

NUM262

Málaga Deleg

Málaga Deleg

24/04/2000

42.855,81€

3.571,32€

5

Antonia Gregoria

NUM263

Las Mercedes

Las Mercedes

16/04/1990

52.394,84€

4.366,24€

6

Belarmino Felix

NUM264

Málaga Deleg

Málaga Deleg

09/05/1990

55.252,58€

4.604,38€

7

Teofilo Moises

NUM265

Málaga Deleg



Málaga Deleg  
22/05/1989  
59.727,69€  
4.977,31€  
8  
Desiderio Bienvenido  
NUM266  
La Coruña  
La Coruña  
21/10/2002  
34.686,71€  
2.890,56€  
9  
Loreto Sofia  
NUM267  
La Coruña  
La Coruña  
08/07/2002  
30.879,72€  
2.573,31€  
10  
Modesta Fatima  
NUM268  
La Coruña  
La Coruña  
05/07/2005  
28.083,74€  
2.340,31€  
11  
Elisenda Hortensia  
NUM269  
Tacorante  
Tacorante  
18/01/1972  
28.244,84€  
2.353,74€  
12  
Gregoria Bernarda  
NUM270  
La Coruña  
La Coruña



04/08/1988

33.557,92€

2.796,49€

Dichos trabajadores han sido clasificados del modo siguiente:

Nombre

DNI

Categoría Demanda

Categoría detallada en la carta de reincorporación

1

Celso Dimas

NUM259

JEFE SECCIÓN

OFICIAL 1

2

Balbino Ramon

NUM260

NIVEL II GESTOR

NIVEL II

3

Melchor Nemesio

NUM261

OFI 1ª

OFIC 1 DISTRIB

4

Gerardo Hugo

NUM262

NIVEL II

NIVEL II

5

Antonia Gregoria

NUM263

OFI 1ª

Grupo 4-Nivel 07-Admón

6

Belarmino Felix

NUM264

NIVEL 2

NIVEL II

7

Teofilo Moises

NUM265



COORDINADO COMERCIALES

COOR/TEC

8

Desiderio Bienvenido

NUM266

ENCARGADO GRUPO

ENCARGADO GRUPO

9

Loreto Sofia

NUM267

OFI 1ª

(1)

10

Modesta Fatima

NUM268

OFI 1ª

OFICIAL 1ª

11

Elisenda Hortensia

NUM269

OFI 1ª

OFICIAL 1

12

Gregoria Bernarda

NUM270

OFI 1ª

(1)

TRIGÉSIMO-TERCERO.- En el año 2015, la empresa Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas, ha suscrito para su centro de trabajo 84 contratos temporales, la mayoría, eventuales por circunstancias de la producción. (DOC. de UGT aportada en el acto del juicio)

Es práctica habitual en la empresa la formalización de contrataciones temporales en verano. (Hecho conforme)

TRIGÉSIMO-CUARTO.- La empresa demandada ha cumplido la ejecución provisional de los trabajadores que lo han solicitado. (Hecho conforme).

TRIGÉSIMO-QUINTO.- El 7-08-2015 COCA COLA hizo pública su intención de producir una fusión de sus embotelladoras en Europa, cuyo proceso será liderado por la empresa española (hecho conforme).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO.-Se presentó escrito por D. Enrique Lillo Pérez, letrado actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CCOO., en solicitud de ejecución regular del fallo de la sentencia definitiva, en relación con los trabajadores que se relacionan, en el que se alega que la reincorporación de los trabajadores no se realizará en sus respectivos puestos de trabajo, sino de nuevos y distintos puestos de trabajo con nuevas y diferentes funciones y tareas profesionales asignadas puesto que la actividad esencial



del centro de trabajo ya no será la realización de funciones productivas ni de embotelladores sino de otras nuevas y diferentes. Y súplica, que se dicte Auto en el que se declare que la readmisión no se ha producido de forma regular y por lo tanto, se ordene reponer a los trabajadores en su puesto de trabajo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de esta resolución, apercibiendo al empresario que, de no proceder a la readmisión o de no hacerlo en debida forma, se adoptaran las medidas que se establecen en el artículo 284.

D. Enrique Aguado Pastor, letrado de la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT) presentó escritos, en solicitud de ejecución regular del fallo de la sentencia en relación con los trabajadores que relaciona, alegando que la decisión de la empresa consistente en reincorporar a los trabajadores en puestos de trabajo de otros centros ubicados en localidades distintas y tan lejanas que obligan a cambiar de residencia a los trabajadores, o con otras empresas, o con otras funciones, nos sitúa en presencia de una conducta empresarial que, al socaire del cumplimiento de un mandato ejecutivo, estaría imponiendo una movilidad geográfica colectiva de una modificación sustancial colectiva de condiciones de trabajo por vía de hecho, lo cual choca con los artículos 40 y 41 del ET, además de suponer la grave violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Súplica que se dicte resolución en la que se declare: 1- Que la reincorporaciones contenidas en las cartas que las ejecutadas y remitiendo los trabajadores afectados incumplen la obligación contenida en la sentencia de 12 de junio de 2014, cuya ejecución ha sido admitida y ordenada en decreto de 7 de julio de 2015 y, en consecuencia, los afectados no tienen la obligación de acudir a los centros de trabajo indicados por las empresas a prestar servicios en compensación por el pago de los salarios de tramitación. 2- Se ordene a las empresas ejecutadas que cumplan con la obligación de readmitir a los afectados en los mismos puestos de trabajo, en el centro de trabajo y en las mismas condiciones que tenían en el momento en que fueron despedidos. 3- En cualquiera de estos supuestos establezca el pago de los salarios de tramitación desde la fecha en que los afectados fueron despedidos, con los intereses legales procedentes y debiendo la empresa cursaron alta y cotización a la seguridad social desde la referida fecha, advirtiendo a las ejecutadas de que, llegado el caso, se procederá con carácter inmediato a la ejecución del aval bancario depositado en la cuantía necesaria para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas obligaciones d- Se condene a las embotelladoras al pago de costas y se le imponga la multa de 6000 € por temeridad y mala fe procesal.

Frente a tal pretensión, el legal representante de las demandadas se opuso al incidente alegando la excepción de inadecuación de procedimiento y en cuanto al fondo, alegó que CCIP ha cumplido y ha ejecutado la sentencia de buena fe en los términos exigidos por la Ley. Hay readmisión de los 270 trabajadores afectados por el incidente y la readmisión es regular ya que la ley ordena la reincorporación y es posible que sea en otro puesto de trabajo si se alega y se prueba que existen razones objetivas y suficientes que impide la reincorporación en las mismas condiciones de trabajo y en el mismo puesto ocupado con anterioridad al despido sin que ello suponga que la readmisión en otro centro de trabajo o en el mismo con un ligero cambio sus funciones suponga su carácter irregular. Concorre buena fe de CCIP; la sentencia de la sala de 12 de junio de 2014 acepta la concurrencia de la causa organizativo productivo alegada, como puesto de manifiesto el voto particular suscrito en la STS de 20 de abril de 2015; carece de sentido como reclaman los sindicatos abrir un periodo de consultas de los artículos 40 y 41 ET. Subsidiariamente, para el caso de que se estime que la readmisión no ha tenido lugar, o que ha sido irregular, solicita la aplicación del artículo 286 de la LRJS. Y finalmente se opone a la imposición de sanción por temeridad.

El Ministerio Fiscal en su informe sostuvo que nos hallamos ante una cuestión de legalidad ordinaria y solicita que se dicte auto que haga efectiva la sentencia de la Sala.

TERCERO.- En cuanto a la excepción de inadecuación de procedimiento invocada por las demandadas, debe significarse que las sentencias de despido colectivo son susceptibles de ejecución definitiva cuando el despido colectivo haya sido declarado nulo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247.2 de la LRJS tras la reforma introducida por el Art 11.2 Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social., ratificado en su redacción después por la Ley 1/2014 de 28 de febrero, en vigor desde el 2 de marzo de 2014 y aplicable, según las previsiones de la DT 3ª de dicha Ley a los despidos colectivos "que se inicien" a partir del 4 de agosto de 2013 (lo que alcanza al presente supuesto que analizamos, donde el despido se inicia por el periodo de consultas el 22 de enero de 2014). Siendo ésta la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en S. de 20-05-2015 (Rec. 179/2014).

Cuestión distinta es que, para que se pueda ejecutar la sentencia de la Sala, es preciso que se solicite por un sujeto colectivo, sin que sea posible extender la ejecución a trabajadores que no han conferido autorización para ello a este sujeto colectivo, de manera que aquellos trabajadores que no hayan solicitado la ejecución de sentencia al no haber conferido el consentimiento individual a los sindicatos pueden solicitar individualmente la ejecución que tienen garantizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la LRJS, en relación con el



artículo 124.13 de la misma ley , el derecho a no integrarse en la ejecución colectiva y reservarse su acción individual de despido, que podrá ejercitar o no.

Ciertamente que en este tipo de demandas de conflicto colectivo con pretensión de condena, la propia Ley obliga a que en la demanda ( art. 160.3 LRJS ) se concreten esos datos, características y requisitos precisos para la posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena, además de especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado. Sin embargo en las demandas de despido colectivo ninguna de estas exigencias se establecen en el art. 124 LRJS , seguramente porque en estos casos está en manos de la empresa determinar no solo las personas que resultarán afectadas por la medida colectiva de extinción, sino también los datos relevantes para el cálculo de la indemnización o de los salarios de tramitación, muchas veces recogidos o especificados en consignados en la propia documentación que se aporta en el periodo de consultas.

Ahora bien, En aquellos supuestos en los que existan discrepancias entre las partes relativas a la antigüedad o el salario del trabajador, o circunstancias concretas e individualizadas de alguno de los trabajadores afectados por el despido colectivo, Introducir en este proceso, cuando no se contienen en la demanda ni en la sentencia, los elementos de individualización previstos para los procesos de conflicto colectivo en que se soliciten pretensiones de condena ( art. 157.1 LRJS ), supondría un incidente de gran complejidad que el art. 124 no prevé, y en todo caso dejaría fuera, por expresa prohibición legal, algún otro elemento de individualización, por lo que la discusión sobre esos elementos de individualización, ausentes en el referido proceso obligaría a abrir, en el trámite de ejecución, un incidente que, en realidad, constituiría un verdadero proceso semejante a la impugnación del despido individual. Es por ello que en relación a la ejecución de los trabajadores que a continuación se indican debe apreciarse la excepción de inadecuación de procedimiento, con reserva de la acción individual de despido, de los trabajadores siguientes:

a.- Acreditado que 19 de los 46 ejecutantes discrepan de las antigüedades reconocidas por las empresas, discrepándose, así mismo, de las retribuciones don Jacobo Casimiro , don Pelayo Jaime y doña Melisa Palmira , quien también cuestionó su antigüedad, se constata la existencia de conflictividades individualizables, que solo podrán resolverse por el procedimiento previsto en el art. 124.13 LRJS , puesto que el título ejecutivo no contiene los elementos precisos para resolver dicha controversia, por lo que nos vemos obligados a excluir a dichos trabajadores de la ejecución colectiva, advirtiéndoles de su derecho a reclamar individualmente sus pretensiones.

b.- Excluiremos también a doña Veronica Clara y a don Angel Bartolome , quienes desistieron de su pretensión.

c.- La Sala considera que no procede la ejecución colectiva de los trabajadores, listados en el hecho probado trigésimo segundo, por cuanto han sido readmitidos en sus mismos centros de trabajo, que no se encuentran cerrados, discutiéndose si se les ha readmitido en las mismas condiciones existentes antes del despido, lo que nos obligaría a examinar caso por caso cuáles eran esas funciones y cuáles se les han encomendado, lo cual excede claramente a lo dispuesto en el art. 247 LRJS , que solo permite la ejecución colectiva, respecto a los trabajadores, cuyos datos, características y requisitos para su identificación dentro del colectivo afectado, se hayan significado en la demanda y se hayan reconocido en sentencia, lo que no ha sucedido aquí, dándose, además, la circunstancia de que ni se ha probado, ni se ha intentado probar qué hacían antes del despido y qué hacen en la actualidad, como no podría ser de otro modo, puesto que no hubo debate sobre ellos.

d.- Sucede lo mismo con las trabajadoras, referidas en los hechos vigésimo octavo a trigésimo inclusive y el trabajador, reflejado en el hecho probado trigésimo primero, por cuanto el título ejecutivo no nos permite pronunciarnos sobre los despidos disciplinarios de las dos primeras y sobre el traslado del trabajador, aunque en el primer caso las trabajadoras hubieran promovido la ejecución colectiva antes del despido, por cuanto deberíamos examinar también caso por caso, si debieron incorporarse o no a los puestos de trabajo que se les asignaron y también sobre la opción común de ambas sobre su acogimiento a la baja indemnizada, dado que dichos pronunciamientos obligan a conocer sobre contiendas individuales, que desbordan claramente la ejecución colectiva, regulada en el art. 247 LRJS . - Tampoco cabe pronunciarse en ejecución colectiva sobre la denuncia, realizada por la señora Elisenda Hortensia , según la cual no se le proporcionó trabajo efectivo, por cuanto no se practicó prueba alguna al respecto.

CUARTO.- Las sentencias firmes, que declaran la nulidad del despido colectivo por vulneración de derechos fundamentales, son propiamente uno de los títulos ejecutivos que deben ejecutarse en sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 282 y siguientes LRJS . - En estos supuestos la ejecución en sus propios términos es la regla general y comporta que la readmisión deberá producirse en las mismas condiciones, que regían con anterioridad al despido, como viene sosteniéndose de modo reiterado y pacífico por la jurisprudencia, por todas STS 13-02-1990, ROJ: STS 1220/1990 y 21-01-1994, rec. 1552/1993 , así como en la doctrina judicial, por todas STSJ Madrid 5-10-2012, rec. 3562/12 ; STSJ Las Palmas 24-01-2014, rec.



1198/2013 ; STSJ Burgos 23-07-2013, rec. 374/2013 y STSJ País Vasco 3-02-2015, rec. 46 y 47/2015 , como no podría ser de otro modo, puesto que así lo disponen los arts. 118 CE , 18.2 LOPJ y 241.1 LRJS , habiéndose considerado, incluso, que el derecho a la ejecución de sentencias judiciales en sus propios términos forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, por todas STC 5/2003, de 25 de enero , donde se previene especialmente contra las actuaciones obstructivas o fraudulentas de los ejecutados, que impidan la plena satisfacción de la parte ejecutante.

La readmisión en los propios términos debe ser efectiva, sin que quepa producir un nuevo despido sin restablecer previamente la relación laboral precedente en sus propios términos ( STSJ Burgos 23-07-2013, rec. 374/2013 y STSJ Madrid 5-02-2014, rec. 1656/2013 ).- Se ha entendido, por las mismas razones, que constituye readmisión irregular cuando el Ayuntamiento, a quien se había condenado por vulneración del derecho a la indemnidad, amortiza la plaza con base a la inexistencia del puesto de trabajo, cuando se acreditó que el demandante prestaba servicios en otros centros de trabajo ( STSJ Asturias 28-02-2014, rec. 2404/2013 ).- Se ha mantenido finalmente, que constituye readmisión irregular, cuando la empresa opta por la readmisión, a sabiendas de que no podrá realizarla en los propios términos, ya sea porque había amortizado el puesto de trabajo ( STSJ Asturias 11-04-2014, rec. 668/2014 ), o cuando ha cerrado previamente el centro de trabajo en el que prestaba servicios el trabajador con la finalidad de posibilitar la readmisión ( STS 27-12-2013, recud. 3034/2012 ).

Ahora bien, la readmisión en los propios términos no puede abstraerse de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, de manera que su aplicación debe realizarse de tal modo que prime la conservación del vínculo laboral y la protección de la estabilidad en el puesto de trabajo más que la sujeción al rígido y tradicional principio de invariabilidad de las condiciones de trabajo, cuya aplicación debe atemperarse a la realidad objetiva de hacerla posible y compatible con la situación de hecho existente en el momento de su exigencia y el correcto uso de las facultades directivas empresariales, lo que obligará a atemperar la obligación de readmisión en los propios términos con la realidad objetiva de la empresa y las exigencias de la buena fe, siendo decisiva la voluntad real de readmisión ( STS 19-02-1991, rec. 175/1987 y ROJ STS 931/1991 ).- Así, la doctrina judicial ha validado la readmisión, cuando el empresario utiliza legítimamente las herramientas de movilidad funcional, reguladas en el art. 39 ET , por todas STSJ Málaga 28-04-2000, rec. 33/2000 y STSJ Madrid 1-12-2009, rec. 4373/2009 .

En la misma línea, profundizando entre la obligación de readmitir en sus propios términos y la utilización del ius variandi por el empresario, la STSJ Extremadura 6-05-2010, rec. 135/2010 , ha defendido lo siguiente:

"Conviene, por tanto, insistir en la doctrina jurisprudencial que determina los criterios a los que debe ajustarse el juzgador en su labor de ponderación entre la obligación del empresario de readmitir en las mismas condiciones y el ejercicio del ius variandi del empresario y otras variantes próximas, como la del art. 39 ET invocada por la recurrente. Pero antes debemos dejar sentado que, por la vinculación de la readmisión del trabajador con la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE, la STC 73/1991, de 8 de abril, establecía que la adecuada readmisión del trabajador comporta la reanudación del vínculo desde la fecha del despido, por lo que "la reconstrucción ha de hacerse con todas las consecuencias que sean materialmente posibles"; y a tal efecto se considera irregular la readmisión si se "hiciera en condiciones distintas a las que regían antes de producirse el despido".

Tal exigencia se traduce en que el "ius variandi" que al empresario concede el art. 41 ET únicamente es aplicable en fase readmisoria cuando la absoluta identidad de condiciones para la reincorporación no sea "materialmente" factible, o cuando la variación se debe a razones acreditadas y legítimas que evidencien la ausencia de todo ánimo de represalia en la decisión empresarial, de manera que, en términos generales, la readmisión ha de consumarse exactamente "en las mismas condiciones existentes antes del despido en lo referente, entre otras, a su jornada, cometido y funciones y salarios percibidos» ( STS 26 de noviembre de 1986 ), "de modo que quede repuesto sin perjuicio alguno respecto a su situación anterior" ( STS 12 julio 1988 ), porque "otra cosa conduciría a una novación de contrato, impuesta uní lateralmente por la empresa, y a una transformación de la relación jurídico-laboral contraría a lo que sin duda es el fin de las normas que regulan esta institución en el sentido de restituir al trabajador a su posición en la empresa como si el despido no se hubiera producido.

En el mismo sentido, esta Sala, en Sentencia de 7 de mayo de 1996 , insistía en que "para que el principio de tutela judicial efectiva se haga realidad, es preciso que la readmisión se produzca en función de una nueva restitución íntegra del "status" precedente, ya que otra cosa significaría desconocer el espíritu que anima la institución de protección jurídica de los Tribunales que para alcanzar su verdadera finalidad exige que el trabajador se integre nuevamente en la empresa en la situación que mantenía con anterioridad...».

Es cierto, como se decía también en las Sentencias de esta Sala de 23 diciembre de 2004 y 9 de diciembre 1999 , que la doctrina de la restitución íntegra al status anterior se ha flexibilizado paulatinamente dando paso



a situaciones "razonablemente atendibles", argumentándose que el ejercicio del "ius variandi" empresarial y variantes próximos artículos 39 (invocado por la recurrente) 40, 51 y 52 del ET -, inclusive el "ius novandi" - artículo 1203.1 del Código Civil - abren una nueva perspectiva potenciando la estabilidad laboral.

Pero se deja claro a continuación que tal flexibilización operará "siempre que aquella actitud obedezca a razones fundadas y legítimas, debidamente averdadas y objetivas, que redundarán, además en el mantenimiento de la unidad productiva afectada sin quebranto de los derechos fundamentales del trabajador - STCT 5 junio 1984 y los en ella citadas-, pues el hecho de la readmisión ha de referirse al momento de cumplirse, sí bien evitando el fraude y la discriminación, pero respetándose el correcto uso de las facultades directivas que son propias del empresario, pues la igualdad de condiciones debe atemperarse a la realidad objetiva y hacerla posible y compatible a la situación de hecho existente en el momento de la exigencia, por cuanto que la regularidad o irregularidad hace referencia a la posibilidad o imposibilidad de ocupar de otra forma al productor accionante - STCT 7 de febrero 1988 y 15 de marzo de 1988".

Dada la vinculación de la readmisión con la tutela judicial efectiva, es necesario, por tanto, acreditar por el empresario la existencia de razones fundadas y legítimas que han de redundar en el mantenimiento de la unidad productiva sin menoscabo de los derechos de los trabajadores y, en todo caso, evitándose que las mismas entrañen la defraudación de la obligación de readmitir en los términos fijados en sentencia o en acuerdo judicial. No es suficiente, como pretende la recurrente, fundamentar una alteración de las condiciones de trabajo en los arts. 20 y 39 del ET , cuando las alegaciones fácticas (la empresa necesita a ambos, la necesidad de una mejor organización de una empresa del calibre hotelero como la que estamos enjuiciando..) no constituyen razones objetivas si se hacen coincidir con el momento de la readmisión, y, menos aún, fundadas, cuando el empresario voluntariamente aceptó readmitir en las condiciones pactadas".

De hecho, la LRJS prevé en su art. 286 qué debe hacerse cuando se constata que la readmisión en los propios términos deviene imposible, ya sea por cierre de la empresa, o por cualquier otra circunstancia que produzca dicha imposibilidad, si bien se trata de un supuesto excepcional, que debe interpretarse restrictivamente.- Así, se ha entendido que no cabe extinguir indemnizadamente la relación laboral por imposibilidad de readmisión en los propios términos cuando no se ha cerrado la empresa, sino el centro de trabajo donde prestaba servicios el ejecutante, porque se acreditó que podía producirse la readmisión en otro centro de trabajo de las mismas características dentro de la misma provincia ( STSJ Burgos 2-07-2014, rec. 447/2014 )

QUINTO.- Los ejecutantes pretenden ser readmitidos en sus centros de trabajo de Asturias, Palma de Mallorca y Alicante, que están cerrados totalmente, lo cual obligaría en la práctica a la reapertura de dichos centros, así como la reposición de la actividad productiva en el centro de trabajo de Fuenlabrada, como requisito constitutivo para que nuestra sentencia pueda cumplirse en sus propios términos.

Dicha pretensión hace abstracción de las razones, que han conducido a las empresas a producir los cierres controvertidos, así como la reapertura como centro logístico de Fuenlabrada.- Se oponen, por irrelevante, que se valore si los cierres fueron reactivos o no al ejercicio del derecho de huelga, si se ejecutaron o no de modo fraudulento o doloso con la intención de impedir la reversión de la situación, caso de declararse la nulidad del despido colectivo, así como si dichos cierres son razonablemente reversibles o no lo son a día de hoy y si las empresas han mantenido o no una actitud constructiva en el cumplimiento de la sentencia.

La Sala no comparte dicha tesis, porque la ejecución de la sentencia en sus propios términos no puede abstraerse de la realidad empresarial existente en el momento de ejecutar la sentencia, así como de la conducta de las empresas demandadas en todo el proceso ejecutivo, tanto en la fase provisional como en la definitiva.- Para ello, conviene subrayar aspectos relevantes, que han quedado acreditados a lo largo del proceso:

a.- Las empresas anunciaron el 22-01-2014, fecha del inicio del período de consultas, su decisión de cerrar las fábricas de Asturias, Palma de Mallorca, Alicante y Fuenlabrada.- La huelga del centro de Fuenlabrada se anunció el 31-01-2014.

b.- Ha quedado acreditado, que en las fábricas cerradas prestaban servicio antes del despido los trabajadores siguientes: Fuenlabrada: 577 trabajadores fijos y 3 temporales; Palma de Mallorca: 75 trabajadores fijos y 1 temporal; Asturias: 119 trabajadores fijos y 10 temporales y Alicante: 162 trabajadores fijos y 1 temporal

c.- Se ha demostrado que durante el periodo de adhesión voluntaria se produjeron 262 bajas indemnizadas, 323 prejubilaciones y 327 traslados geográficos.- Terminado el proceso de acogimiento voluntario a las medidas propuestas por la empresa, las empresas del grupo procedieron a seleccionar a los 236 trabajadores que serían despedidos sin adscripción voluntaria, lo cual afectó a los trabajadores de los centros de Fuenlabrada, Asturias, Alicante y Palma de Mallorca que no se habían adscrito voluntariamente a las medidas y que las cartas de





despido se notificaron entre el 25-03 y el 7-05-2014 a los trabajadores afectados por bajas voluntarias, a los prejubilados ya los despedidos forzosos.

d.- Las razones, por las que admitimos en SAN 12-06-2014 la vulneración del derecho de huelga de los trabajadores del centro de Fuenlabrada, basadas en una determinada interpretación del esquirolaje en los grupos de empresa, eran novedosas hasta entonces en la doctrina judicial y la jurisprudencia, habiéndose ratificado nuestra interpretación por STS 20-04-2015, si bien no de modo pacífico, puesto que se cuestionó por cuatro votos particulares.

e.- Hasta el día del incidente se ha venido produciendo un goteo de desistimientos de los 666 trabajadores que autorizaron inicialmente la ejecución colectiva, cumplimentados por todos los sindicatos ejecutantes, quedando actualmente 275 trabajadores en la ejecución colectiva, de los cuales 214 corresponden al centro de Fuenlabrada, 17 al centro de Asturias, 14 al centro de Palma de Mallorca y 8 al centro de Alicante y los demás a diversos centros de trabajo.

f.- La ejecución provisional se ha cumplimentado escrupulosamente con plena cooperación de ejecutantes y ejecutados.

g.- A lo largo de este conflicto, en el que los trabajadores de Fuenlabrada se han distinguido por su constancia y combatividad, ha quedado perfectamente claro que su objetivo principal era la reapertura del centro de Fuenlabrada. - Pues bien, violentando su plan estratégico, descrito en los hechos probados noveno a décimo segundo y décimo cuarto de nuestra sentencia, las demandadas han reabierto el centro de Fuenlabrada, si bien como centro logístico y no como fábrica y han ofrecido la readmisión a todos los ejecutantes en los grupos profesionales y niveles retributivos previstos para sus antiguas categorías profesionales en el vigente convenio colectivo, sobre lo que razonaremos más adelante, respetándoles retribuciones, jornada y horarios, pero no sus funciones, como no podría ser de otro modo, puesto que el centro ya no es una fábrica, sino un almacén, como resaltamos en nuestro Auto de 22-01-2015.

h.- Las empresas han readmitido a 46 trabajadores, que prestaban servicios en las fábricas de Asturias, Palma de Mallorca y Alicante, en otros centros de trabajo, que comporta movilidad geográfica, puesto que les obliga a cambiar de residencia, aunque a todos ellos les ofrecieron puestos de trabajo en áreas no productivas o la misma indemnización que a las extinciones voluntarias, lo que se rechazó por estos trabajadores, quienes solo aceptaban la readmisión en sus puestos de trabajo.

Llegados aquí, la Sala considera que la decisión de cerrar los centros de trabajo por parte de las empresas condenadas con anterioridad a la sentencia de la Sala, que declaró la nulidad del despido por vulneración del derecho de huelga, no fue reactiva al ejercicio del derecho de huelga, se ejecutó de buena fe, no concurriendo, por tanto, fraude de ley o dolo, ni su objetivo fue impedir abusivamente el cumplimiento de nuestra sentencia, por cuanto en el momento de su notificación el cierre era ya irreversible, habiéndose acentuado dicha irreversibilidad al día de hoy.

No es reactiva al ejercicio del derecho de huelga, porque si el cierre de las fábricas controvertidas estaba originado en el propio proceso de fusión de las embotelladoras, que dio lugar a la creación del grupo CCIP, se comunicó a la RLT al inicio del período de consultas (22-01-2014) y la huelga de Fuenlabrada se convocó el 31-01-2014, se hace absolutamente evidente que la medida no fue reactiva al ejercicio del derecho de huelga.

Se ejecutó de buena fe, por cuanto la mayoría de los trabajadores afectados por las medidas de flexibilidad interna y externa se acogieron voluntariamente a las mismas, lo cual justificaba razonablemente el cierre de las cuatro factorías, por cuanto sus medios personales se habían reducido geométricamente con mucha anterioridad a la sentencia de esta Sala, sin que los trabajadores, acogidos voluntariamente a las medidas, pudieran desconocer que el despido se había impugnado por los sindicatos, lo que da aun más valor a su adhesión voluntaria a las citadas medidas. Por lo demás, no puede exigirse a ninguna empresa que anticipe un nuevo criterio doctrinal y jurisprudencial sobre el esquirolaje interno en el ejercicio del derecho de huelga, por lo que no cabe presumir razonablemente que el cierre de las fábricas, teniendo presente además, la salida voluntaria masiva de trabajadores, tuviera por finalidad hacer irreversible dichos cierres, para lesionar el derecho a la ejecución en sus propios términos de una sentencia que no se había producido todavía en el momento de los cierres. Consiguientemente, acreditado que la mayoría de los trabajadores, que prestaban servicios en las fábricas cerradas, asumieron las medidas de flexibilidad interna y se acogieron voluntariamente a prejubilaciones y a bajas incentivadas, debemos concluir que la decisión de cierre se apoyó en la convicción lógica de que dicha medida era irreversible, no solo por los enormes costes de desmontaje de las fábricas, sino por la pérdida de la mayor parte de sus medios personales.- Dicha circunstancia, se ha acentuado al momento de la vista, por cuanto se pretende la reapertura de la fábrica de Fuenlabrada, que tenía 578 trabajadores, para que presten servicios únicamente 214 afectados, así como la fábrica de Asturias, donde prestaban servicios 129 trabajadores, para que presten servicios 17, junto con la fábrica de Palma de Mallorca,



donde prestaban servicio 78 trabajadores, para reincorporar únicamente a 14 y la de Alicante, donde prestaban servicio 163 trabajadores, para reincorporar solamente a 8 trabajadores.

Centrándonos en la actuación de la empresa, queremos destacar que ha cumplido escrupulosamente la ejecución provisional en un proceso de cooperación leal con los sindicatos, que permitió a la Sala concluir con éxito un proceso ejecutivo complejo y extremadamente laborioso.- Se ha probado también que la empresa ha ofertado todas las alternativas posibles a los trabajadores ejecutantes de los centros de Asturias, Palma de Mallorca y Alicante, quienes han mantenido inexorablemente su posición, consistente en la reapertura de unos centros de trabajo, que nunca podrían ser explotados como antaño, porque su personal se ha reducido geoméricamente, por lo que su reapertura provocaría un daño grave y desproporcionado a la empresa y no beneficiaría a los ejecutantes, quienes admitieron, incluso, que procedería después un procedimiento de traslado.- Por lo demás, las empresas admitieron la suspensión de la medida de traslado hasta que se pronunciara la Sala, lo cual evidencia, una clara disposición para la pacificación del conflicto.

Debemos resaltar finalmente, que las empresas condenadas contra todo pronóstico y en contradicción con su nuevo modelo organizativo, decidieron la reapertura del centro de Fuenlabrada, si bien como centro logístico y no como fábrica, acreditando, de este modo, una manifiesta voluntad de concluir pacíficamente el conflicto, asegurando, en todo caso, el mantenimiento de los puestos de trabajo de los ejecutantes en Fuenlabrada dentro de sus grupos profesionales y niveles retributivos ajustados al nuevo convenio, asegurándoles, además, las condiciones de trabajo esenciales, como la retribución, jornada y horario, modificándose únicamente sus funciones previas, al haber desaparecido la actividad de fabricación en la empresa.

Así pues, si el cierre de centros no fue reactivo al ejercicio del derecho de huelga y se ejecutó de buena fe, habiéndose acreditado objetivamente que el cierre de los citados centros era irreversible con anterioridad a la sentencia, acentuándose con posterioridad a la misma, debemos concluir que dichos cierres se fundaron en razones acreditadas y legítimas, que evidencian, a nuestro juicio, la ausencia de todo ánimo de represalia o discriminación por parte de la empresa en los términos aceptados por la jurisprudencia y doctrina judicial citada más arriba.

SEXTO.- Como señalamos más arriba, la pretensión de UGT supondría, en la práctica, la reapertura de los centros de Asturias, Alicante y Palma de Mallorca, reincorporando efectivamente, a continuación, a los ejecutantes en sus puestos de trabajo, procediendo después, si así lo considera la empresa, a los correspondientes traslados.

La admisión de dicha pretensión supondría que deberíamos obligar a CCIP a la apertura del centro de Asturias, servido antes del despido colectivo por 119 trabajadores fijos y 10 temporales antes del despido, para reincorporar a su puesto de trabajo a 17 trabajadores, lo que conduciría al absurdo, puesto que una fábrica, diseñada para proporcionar empleo a 129 trabajadores, no puede estar operativa para solamente 17 trabajadores y su reapertura produciría unos costes manifiestamente desproporcionados, que no conducirían razonablemente al mantenimiento de los puestos de trabajo, sino a la promoción de traslados en el mejor de los casos, o de despidos en el peor.

Sucedería lo mismo en Alicante, donde la reapertura proporcionaría trabajo a 8 trabajadores, cuando la fábrica, antes del despido, proporcionaba trabajo a 162 trabajadores fijos y a 1 trabajador temporal.- Se produciría una situación similar en Palma de Mallorca, cuya reapertura proporcionaría un empleo artificioso a 14 trabajadores, cuando la fábrica solo podría operar con los 75 trabajadores fijos y 1 trabajador temporal, que la servían antes del despido.

Así pues, aclarado en el fundamento anterior, que el cierre de las fábricas citadas se acomodó a pautas razonables de buena fe y probado que los traslados obligarán a los trabajadores afectados a cambiar sus residencias, debemos concluir que la readmisión en sus anteriores puestos de trabajo ha devenido imposible, por lo que procede la extinción indemnizada de sus contratos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286.1 LRSJ, acordando se abonen a dichos trabajadores las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir, contemplados en el art. 282.2 LRJS, sin que quepa añadir la indemnización adicional de 15 días por año con el tope de una anualidad, porque no se nos ha pedido, ni se han probado perjuicios concretos, una vez despedido que los cierres se efectuaron de buena fe.- A las cantidades citadas deberá adicionarse el interés anual igual al interés del dinero más dos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 576.1 LEC, sin que quepa condena en costas, una vez demostrado que la actuación empresarial se ajustó a los cánones de la buena fe, que le eran exigibles.

Consiguientemente, tampoco merece favorable acogida la pretensión de UGT relativa a la imposición a las embotelladoras de una multa de 6000 € por temeridad y mala fe procesal por no concurrir las circunstancias justificativas de la sanción interesada, mala fe y temeridad notoria, conceptos estos que por su gravedad deben quedar perfectamente acreditados y que no concurren en supuestos como el presente en los que devenía



imposible la readmisión en sus propios términos ofreciendo la empresa la readmisión en los centros de trabajo que permanecían abiertos, ya que la única posibilidad de efectuarla era en tales condiciones de cambio de centro de trabajo. No procede, por tanto, la imposición de una sanción por temeridad, como ya resolvimos en el auto de 22 de enero de 2015 dictado en el procedimiento de ejecución provisional de la sentencia.

SÉPTIMO.- Otro grupo, compuesto por seis trabajadores, quienes prestaban servicios en el centro de Valencia, que permanece abierto, han sido trasladados a otros centros de trabajo diferentes, lo cual comporta cambio de residencia, por lo que no han sido readmitidos en sus centros de origen y se les obliga a cambiar de residencia; estos son: Genoveva Filomena , Angela Visitacion , Artemio Eleuterio , Coro Regina , Tatiana Nieves y Melisa Palmira , en relación a estos trabajadores, no habiéndose producido la readmisión en debida forma, lo cual determina que nos hallemos ante una readmisión irregular y dado que se trata de ejecución de sentencia que declaró la nulidad del despido, procede ordenar a la empresa a reponer a los trabajadores a su puesto de trabajo en el plazo de los 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, con apercibimiento expreso al empresario de que, en caso de no proceder al cumplimiento de la sentencia, se adoptarán las medidas previstas en el art. 284 de la LJS, con más los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución con más los intereses procesales, regulados en el art. 576.1 LEC .

OCTAVO.- CCOO denuncia, que la readmisión de los trabajadores de Fuenlabrada no ha sido regular, por cuanto no se les ha readmitido en sus anteriores puestos de trabajo, entendiéndose que la movilidad funcional, aplicada por las empresas condenadas, supera los límites del art. 39 ET , por lo que debió procederse a la readmisión en los puestos de trabajo originarios, promoviendo después, si concurrían causas para ello, un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo.- Subrayaron, a estos efectos, que el cambio de área funcional debe realizarse necesariamente mediante el procedimiento, regulado en los arts. 61 y 62 del convenio, que prohíbe el cambio funcional unilateral por parte de las empresas.

Las empresas condenadas subrayaron que todos los trabajadores han sido readmitidos en el grupo profesional y nivel retributivo, que correspondía a sus anteriores categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 y en el Anexo VI del convenio colectivo vigente, manteniéndoseles las condiciones básicas anteriores, salario, incluyendo retribuciones variables, jornada y horario, salvo las funciones, como no podría ser de otro modo, por cuanto el área funcional industrial/logística ya no existe en el centro de Fuenlabrada, que ha dejado de fabricar, de manera que, si en la fábrica no se fabrica, se hace absolutamente evidente que el área funcional industrial/logístico ha dejado de existir.

La resolución de la controversia exige reproducir, en primer término, los arts. 9 y 10 del convenio, que regulan la ordenación funcional y los aspectos básicos para la clasificación:

"Artículo 9. Ordenación Funcional.

Los Trabajadores afectados y las trabajadoras afectadas por el presente Convenio, en atención a las funciones que desarrollen y de acuerdo con las definiciones que se especifican en el artículo siguiente, serán clasificados en los siguientes Grupos y Niveles Retributivos:

a) Grupos Profesionales:

Grupo 0.

Grupo 1.

Grupo 2.

Grupo 3.

Grupo 4.

Grupo 5.

Grupo 6.

Grupo 7.

b) Niveles Retributivos.

Del Nivel 3 al Nivel 11 (ambos inclusive).

Los actuales puestos de trabajo y tareas se ajustarán a los Grupos Profesionales y Niveles Retributivos establecidos en el presente Convenio.

Artículo 10.º Aspectos básicos para la clasificación.

1. Grupo Profesional. Nivel Retributivo.



En este artículo se definen los Grupos Profesionales y Niveles Retributivos que agrupan las diversas tareas y funciones que se realizan en la empresa, dentro de las Áreas Funcionales que la integran.

Dichas Áreas funcionales son:

- a) Comercial.
- b) Industrial/Logística.
- c) Administración.

## 2. Elementos que definen los Grupos Profesionales.

Los factores que determinan la pertenencia a un determinado grupo profesional son los siguientes:

I. Conocimientos. Factor para cuya elaboración se tiene en cuenta, además de la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, el grado de conocimientos y experiencia adquiridos, así como la dificultad en la adquisición de dichos conocimientos o experiencias.

Este factor puede dividirse en dos subfacetas:

a) Formación: Considera el nivel inicial mínimo de conocimientos teóricos que debe poseer una persona de capacidad media para llegar a desempeñar satisfactoriamente las funciones del puesto de trabajo después de un período de formación práctica. Este factor, también deberá considerar las exigencias de conocimientos especializados, idiomas, informática, etcétera.

b) Experiencia: Determina el período de tiempo requerido para que una persona de capacidad media, y poseyendo la formación especificada anteriormente, adquiera la habilidad y práctica necesarias para desempeñar el puesto, obteniendo un rendimiento suficiente en cantidad y calidad.

II. Iniciativa/Autonomía. Factor en el que se tiene en cuenta la mayor o menor dependencia a directrices o normas y la mayor o menor subordinación en el desempeño de la función que se desarrolle. Este factor comprende tanto la necesidad de detectar problemas como la de improvisar soluciones a los mismos.

Debe tenerse en cuenta:

a) Marco de referencia: Valoración de las limitaciones que pueden existir en el puesto de trabajo respecto a: acceso a personas con superior responsabilidad en el organigrama de la compañía, la existencia de normas escritas o manuales de procedimiento.

b) Elaboración de la decisión: Entendiendo como tal la obligación dimanante del puesto de determinar las soluciones posibles y elegir aquella que se considere más apropiada.

III. Complejidad. Factor cuya valoración está en función del mayor o menor número, así como del mayor o menor grado de integración de los restantes factores enumerados en la tarea o puesto encomendado.

a) Dificultad en el trabajo: Este subfactor considera la complejidad de la tarea a desarrollar y la frecuencia de las posibles incidencias.

b) Esfuerzos físicos: Este subfactor determina la intensidad y continuidad del esfuerzo físico requerido y la fatiga ocasionada por posiciones difíciles. Se tendrá en cuenta el grado de intermitencia en los esfuerzos.

c) Ambiente de trabajo: Este subfactor aprecia las circunstancias bajo las que debe efectuarse el trabajo, y el grado en que estas condiciones hacen el trabajo desagradable.

No se incluirán en este subfactor las circunstancias relativas a la modalidad de trabajo (nocturno, turnos, etc.).

IV. Responsabilidad. Factor en cuya elaboración se tiene en cuenta el grado de autonomía de acción del/de la titular de la función y el grado de influencia sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión.

Este factor comprende los subfactores:

a) Responsabilidad sobre gestión y resultados: Considera la responsabilidad asumida por quien ocupa el puesto sobre los errores que pudieran ocurrir. Se valoran no sólo las consecuencias directas, sino también su posible repercusión en la marcha de la empresa.

b) Capacidad de interrelación: Aprecia la responsabilidad asumida por quien ocupa el puesto sobre contactos oficiales con otras personas, de dentro y de fuera de la empresa. Se considera la personalidad y habilidad necesarias para conseguir los resultados deseados, y la forma y frecuencia de los contactos.



V. Mando. Es el conjunto de tareas de planificación, organización, control y dirección de las actividades de otros/otras, asignadas por la Dirección de la Empresa, que requieren de los conocimientos necesarios para comprender, motivar y desarrollar a las personas que dependen jerárquicamente del puesto.

Para su valoración deberá tenerse en cuenta:

- a) Capacidad de ordenación de tareas.
- b) Naturaleza del colectivo.
- c) Número de personas sobre las que se ejerce el mando.

VI. Titulaciones. Serán las exigidas para cada grupo profesional.

3. Régimen Jurídico de los Grupos Profesionales. Descripción.

Grupo 0: El personal perteneciente a este grupo planifica, organiza, dirige y coordina las diversas actividades propias del desenvolvimiento de la empresa.

Realiza funciones que comprenden la elaboración de la política de organización, los planteamientos generales de la utilización eficaz de los recursos humanos y de los aspectos materiales, la orientación y el control de las actividades de la organización conforme al programa establecido o la política adoptada; el establecimiento y mantenimiento de estructuras productivas o de apoyo y el desarrollo de la política industrial, financiera o comercial.

Toma decisiones o participa en su elaboración. Desempeña altos puestos de dirección o ejecución de los mismos niveles en los departamentos, divisiones, grupos, fábricas, plantas, etc., en que se estructura la empresa y que responden siempre a la particular ordenación de cada una.

Grupo 1: El personal perteneciente a este Grupo Profesional desarrollará aquellas funciones que suponen la realización de tareas técnicas complejas y heterogéneas, con objetivos globales definidos y alto grado de exigencia en autonomía, iniciativa y responsabilidad.

Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de funciones, realizadas por un conjunto de colaboradoras y colaboradores en una misma unidad funcional.

Se incluyen también en este grupo profesional funciones que suponen responsabilidad completa por la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, a partir de directrices generales muy amplias directamente emanadas del personal perteneciente al grupo profesional 0 o de la propia dirección general, a los que deben dar cuenta de su gestión.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a estudios universitarios de grado medio, completada con una experiencia dilatada en su sector profesional, o a estudios universitarios de grado superior, completada con una formación específica en el puesto de trabajo.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro de los niveles 4 y 3.

Grupo 2: el personal perteneciente a este Grupo Profesional desarrollará aquellas funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas diversas, realizadas por un conjunto de colaboradoras y colaboradores.

Tareas complejas pero homogéneas que, aun sin implicar responsabilidad de mando, tienen un alto contenido intelectual o de interrelación humana, en un marco de instrucciones generales de alta complejidad técnica.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a estudios universitarios de grado medio o superior, completada con una formación específica en el puesto de trabajo.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro del nivel 5.

Grupo 3: el personal perteneciente a este Grupo Profesional desarrollará aquellas funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradoras y colaboradores, en un estadio organizativo menor.

Tareas que, aun sin suponer corresponsabilidad de mando, tienen un contenido medio de actividad intelectual y de interrelación humana, en un marco de instrucciones precisas de complejidad técnica media con autonomía dentro del proceso establecido.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a Bachillerato o Formación Profesional II o Ciclos Formativos Superiores de Formación Profesional, complementada con una experiencia dilatada en el puesto de trabajo. Alternativamente se encuadrarán dentro de este grupo las personas que teniendo una titulación superior carezcan de experiencia previa práctica



aplicable al puesto al que vayan a ir destinadas; deberán estar en posesión de permiso de conducir en aquellos puestos que, a juicio de la Dirección, las funciones a desempeñar lo exijan.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro del nivel 6.

Grupo 4: el personal perteneciente a este Grupo Profesional realizará los trabajos de ejecución autónoma que exijan, habitualmente, iniciativa por parte de las trabajadoras y los trabajadores que lo desempeñan, comportando, bajo supervisión la responsabilidad de los mismos y pudiendo ser ayudados por otro/otra u otros/otras trabajadores/trabajadoras.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a Bachillerato o Formación Profesional II o Ciclos Formativos de Grado Medio de FP, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo. Alternativamente se encuadrarán dentro de este grupo las personas que teniendo una titulación superior carezcan de experiencia previa práctica aplicable al puesto al que vayan a ir destinados; deberán estar en posesión de permiso de conducir en aquellos puestos que, a juicio de la Dirección, las funciones a desempeñar lo exijan.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro del nivel 7.

Grupo 5: el personal perteneciente a este Grupo Profesional realizará las tareas que consisten en la ejecución de operaciones que, aun cuando se realicen bajo instrucciones precisas, requieran adecuados conocimientos profesionales y actitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa o sistemática.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a Educación Secundaria Obligatoria, Educación General Básica o Formación Profesional I, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo; alternativamente se encuadrarán dentro de este grupo las personas que teniendo una titulación superior carezcan de experiencia previa práctica y/o formación específica aplicable al puesto al que vayan a ir destinadas; deberán estar en posesión de permiso de conducir en aquellos puestos que, a juicio de la Dirección, las funciones a desempeñar lo exijan.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro del nivel 8.

Grupo 6: el personal perteneciente a este Grupo Profesional realizará las tareas que consisten en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso, con alto grado de supervisión, que normalmente exigen conocimientos profesionales de carácter elemental y de un período breve de adaptación.

Formación: Titulación o conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión equivalentes a Educación Secundaria Obligatoria o Graduado Escolar o Formación Profesional I; alternativamente se encuadrarán dentro de este grupo las personas que teniendo una titulación superior carezcan de experiencia previa práctica aplicable al puesto al que vayan a ir destinadas.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro del nivel 9.

Grupo 7: el personal perteneciente a este Grupo Profesional realizará las tareas que se ejecuten según instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia, que requieren preferentemente esfuerzo físico o atención y que no necesitan formación específica salvo la ocasional de un período de adaptación.

Formación: Experiencia adquirida en el desempeño de una profesión equivalente y titulación de Educación Secundaria Obligatoria, Graduado Escolar, Certificado de Escolaridad o similar; alternativamente se encuadrarán dentro de este grupo las personas que teniendo una titulación superior carezcan de experiencia previa práctica aplicable al puesto al que vayan a ir destinadas.

Nivel retributivo: el personal incluido en este Grupo Profesional se encuadrará dentro de los niveles 11 y 10, según el tiempo de permanencia.

La permanencia en cada nivel retributivo vendrá determinada conforme al sistema de promoción establecido en el artículo 13.3 del presente Convenio Colectivo .

#### 4. Transposición de las actuales categorías profesionales a los Grupos Profesionales y Niveles Retributivos.

Las actuales categorías profesionales quedarán sustituidas por la adscripción de las mismas a los Grupos Profesionales y Niveles Retributivos asignados, conforme queda reflejado en el cuadro de transferencias que se acompaña como anexo n. 6.

Reproducimos, a continuación el anexo 6 que contiene el cuadro de transposición de las categorías profesionales al sistema de grupos profesionales y niveles retributivos:



## ANEXO 6

Cuadro de transposición de las actuales categorías profesionales al sistema de grupos profesionales y niveles retributivos

Grupo

Comercial

Industrial

Administración

1

Nivel 3 y Nivel 4

Nivel 3 y Nivel 4.

Nivel 3 y Nivel 4.

Jefe/a Departamento

Jefe/a Departamento

Jefe/a Departamento

Jefe/a Sección.

Jefe/a Sección.

Jefe/a Sección.

2

Nivel 5.

Nivel 5.

Nivel 5.

Jefe/a de Unidad.

Jefe/a de Unidad.

Jefe/a de Unidad.

Delegado/a

Tecnico/a superior

Técnico/a Superior.

Gestor/a

Gestor/a.

ATS.

Inspector/a.

Coordinador/a.

Supervisor/a.

Técnico/a Superior

3

Nivel 6.

Nivel 6.

Nivel 6.

Monitor/a.

Capataz/a.

Monitor/a.



Preventísta.

Monitor/a.

Técnico/a Medio.

Promotor/a

Supervisor/a

Técnico/a Sup. (2º ciclo)

Gestor/a (2ª ciclo)

Técnico/a Medio.

Analista Programad.

Técnico/a Sup. (2º ciclo)

Técnico/a Sup. (2º ciclo)

Coordinador/a

4

Nivel 7.

Nivel 7.

Nivel 7.

Oficial/a 1ª

Oficial/a 1.ª

Oficial/a 1.ª

\* Cobrador/a.

\* Conserje.

\* Grabador/a.

\* Operador/a.

\* Secretaria/o.

\* Telefonista.

\* Programador/a.

\* Gestor/a.

Preventista (2. ciclo)

Técnico/a Medio (2º ciclo)

Técnico/a Medio (2º ciclo).

Gestor/a (1.º ciclo)

Técnico/a Sup. (1º ciclo)

Técnico/a Sup. (1.º ciclo).

5

Nivel 8.

Nivel 8.

Nivel 8.

Oficial/a 2.ª

Oficial/a 2.ª

Oficial/a 2.ª

\* Cobrador/a.





\* Conserje.  
 \* Grabador/a.  
 \* Operador/a.  
 \* Secretaria/o.  
 \* Telefonista.  
 \* Gestor/a.  
 Preventista (1.º ciclo)  
 Técnico/a Medio (1º ciclo)  
 Técnico Medio (1.º ciclo).  
 6  
 Nivel 9.  
 Nivel 9.  
 Nivel 9.  
 Ayudante/a.  
 Ayudante/a.  
 Auxiliar  
 Administrativo/a:  
 \* Cobrador/a.  
 \* Conserje.  
 \* Grabador/a.  
 \* Operador/a.  
 \* Secretaria/o.  
 \* Telefonista.  
 \* Gestor/a.  
 7  
 Nivel 10 y Nivel 11  
 Nivel 10 y Nivel 11  
 Peón/a.  
 Peón/a.  
 Peón/a Especializado/a.  
 Peón/a Especializado/a.

La simple lectura de los escritos de promoción de la ejecución colectiva, así como los listados, aportados por CCOO el 29-09- 2015 y el 1-10-2015, nos permite concluir que los grupos profesionales y niveles retributivos, propuestos por las empresas condenadas, se corresponden miliméricamente con las categorías que tenían dichos trabajadores en el momento de sus despidos, según las tablas de conversión contempladas en el Anexo sexto del convenio.- Existiendo también conformidad en la cuantía de sus retribuciones, queda por resolver si la supresión de las funciones productivas, debido a la desaparición de las actividades fabriles en el centro de Fuenlabrada, se produce o no dentro de los límites ordinarios de la movilidad funcional del art. 39 ET .- Para ello, conviene reproducir primero los arts. 61 y 62 del vigente convenio, que regulan la posibilidad de cambio de puesto de trabajo y la organización de Industrial y Logística, Calidad y Medio ambiente respectivamente:

"Artículo 61. Posibilidad de cambio de puesto de trabajo.

Cuando en un Área Funcional de Industrial o Logística, Calidad y Medio Ambiente, a juicio de la Dirección de la Empresa, existan excedentes de personal, el o la responsable de dicho Área, con el asesoramiento de la Dirección de Recursos Humanos y del Comité de Empresa del Centro de Trabajo, elegirá a las personas que,



por su edad, conocimientos y aptitudes, mejor puedan desempeñar una nueva función en otra de las Áreas Funcionales del mismo Centro de Trabajo.

A las personas trasladadas, de un Área a otra, se les respetarán las retribuciones propias de su grupo, nivel y antigüedad, estando en cuanto al resto de condiciones económicas y de jornada a las fijadas para el nuevo Puesto de Trabajo.

El citado personal percibirá, en cada traslado, en concepto de indemnización, y a tanto alzado, la cantidad de 4.133,41 euros.

En ningún caso, será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo para los cambios de personas que puedan producirse entre las distintas Gerencias que componen la Dirección Comercial, ya sean dichos cambios por decisión de la Empresa, a petición del trabajador/a interesado/a o derivados de promoción.

Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo a los cambios de personas que puedan producirse dentro de cada una de las tres Áreas que a continuación se relacionan; sea cual sea la razón del cambio:

1. Área de Producción, que comprende las actuales Secciones de Aséptico, Latas, PET, Vidrio, Calidad y TBA.
2. Área de Mantenimiento, que comprende las actuales Secciones de Ingeniería de Mantenimiento, Obra Civil y Mantenimiento de Edificios y Taller de Vehículos.
3. Área de Logística, que comprende los Almacenes de Materias Primas, Producto Terminado o cualquier otra que pudiera establecerse.

Artículo 62.º Organización de Industrial y Logística, Calidad y Medio Ambiente.

Dentro de las Direcciones de Industrial y de Logística, Calidad y Medio Ambiente, se establecen las siguientes Áreas Funcionales:

- a) Área de Producción, que comprende las actuales Secciones de Aséptico, Latas, PET, Vidrio, Calidad y TBA.
- b) Área de Mantenimiento, que comprende las actuales Secciones de Ingeniería de Mantenimiento, Obra Civil y Mantenimiento de Edificios y Taller de Vehículos.
- c) Área de Logística, que comprende los Almacenes de Materias Primas, Producto Terminado o cualquier otra que pudiera establecerse.

El personal de cada una de las Áreas prestará su servicio en cualquiera de las Secciones que la constituyen, en función de las necesidades de organización del trabajo".

Como es sabido, la movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y con respeto a la dignidad del trabajador.- La doctrina judicial ha precisado los límites de la movilidad funcional dentro del grupo, entendiendo que en los supuestos de movilidad ordinaria ( art. 39.1 ET ) bastará acreditar que la movilidad dentro del grupo profesional se ajusta a las titulaciones profesionales y garantiza la dignidad del trabajador (STSJ Canarias 14-03-2013, rec. 1097/2012; STSJ Galicia 18-12-2013, rec. 3216/2013 y TSJ Asturias 28-03-2014, rec. 517/2014 ), pero no será admisible la degradación funcional permanente, porque atentaría contra la dignidad de los trabajadores ( STSJ Castilla la Mancha 22-05-2014, rec. 141/2014 ).

Ya hemos visto que el art. 9 del convenio regula 7 grupos profesionales y 13 niveles retributivos, lo que obligaba necesariamente al ajuste de los puestos de trabajo y tareas existentes al nuevo sistema de clasificación profesional pactado.- Los grupos profesionales regulados en el convenio se apoyan en dos factores básicos: conocimientos e iniciativa-autonomía, que se subdividen, a su vez, en subfactores, sin que en factores o subfactores se distinga entre las tres áreas funcionales existentes, lo que se coherente con la descripción de los grupos profesionales, reguladas en el art. 22.2 ET , que agrupan unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador. Dicha regulación nos permite concluir que los grupos profesionales son transversales para las tres áreas funcionales existentes, lo que se corrobora por la lectura literal del primer apartado del art. 61.1 del convenio, que permite el cambio de área funcional, cuando existan excedentes de personal, a juicio del responsable de dicha Área, con el asesoramiento que no negociación, entre la Dirección de Recursos Humanos y el Comité de Empresa del Centro de Trabajo.- Dicho precepto no es aplicable a los cambios dentro de cada una de dichas Áreas en los términos reproducidos más arriba, que se convierten, de este modo, en excepción a la regla general.

Llegados aquí, debemos despejar, si el cambio de funciones, impuesto a los ejecutantes del centro de Fuenlabrada, como consecuencia del cese de sus actividades fabriles, desborda los límites de la movilidad



funcional ordinaria dentro del grupo profesional, así como el régimen de cambio de puesto de trabajo, regulado en el convenio, a lo que anticipamos desde ahora una respuesta negativa.

Nuestra respuesta ha de ser necesariamente negativa, porque la actividad fabril no existe en el centro de Fuenlabrada y ya hemos decidido que el cierre de tal centro como fábrica se ajustó a cánones razonables de buena fe.- Consiguientemente, si los puestos de trabajo productivos, que desempeñaban anteriormente los ejecutantes, no existen ya, se hace evidente que la movilidad dentro de sus grupos profesionales se ha producido dentro de los límites de la movilidad funcional ordinaria, regulados en el art. 39.1 ET, no habiéndose alegado, ni probado consiguientemente, que dicha medida quiebre sus titulaciones académicas y profesionales, como no podría ser de otro modo, porque los requisitos de pertenencia a uno u otro grupo profesional del convenio no distinguen entre áreas funcionales, ni se ha cuestionado que la medida afecte a la dignidad de los trabajadores.

Consideramos, por tanto, que la readmisión dentro de los grupos profesionales y niveles retributivos, que encuadran a sus anteriores categorías profesionales, así como retribuciones jornada y horario, realizada por las empresas, se ajusta a la movilidad funcional legítima y constituye la solución más razonable para la liquidación de un conflicto, en el que los trabajadores despedidos han obtenido todos los objetivos que eran posibles: la reapertura del centro de Fuenlabrada y el mantenimiento de sus empleos, con más los salarios de tramitación desde la fecha de sus despidos hasta que la fecha de este Auto, aunque se hayan modificado sus funciones, por cuanto dicha modificación se produce dentro de sus grupos y niveles profesionales.

Declaramos, por consiguiente, que sus readmisiones se han producido regularmente, aunque se haya acreditado que la empresa no ha readmitido propiamente a los 130 trabajadores, listados en el hecho probado sexto, por cuanto se ha probado también, que ha concedido a todos ellos permiso retribuido, que no reducirá sus vacaciones.-Dicha actuación empresarial es discutible, puesto que debió readmitirse a los ejecutantes en sus puestos de trabajo, al igual que a los otros 84 reincorporados el 7-09- 2015, pero está amparada por el art. 30 ET y no provoca perjuicio alguno a los ejecutantes, siendo razonable admitir que en un conflicto colectivo tan enconado no era irrazonable esperar, para proceder a la readmisión efectiva, al pronunciamiento de la Sala, sin que podamos olvidar tampoco, que la empresa suspendió los traslados ya ordenados hasta que se produjera la resolución de la Sala, sobre lo que ya nos hemos pronunciado más arriba, acreditando voluntad pacificadora del conflicto.

Dicha conclusión es más patente, si cabe, en el caso de don Severiano Elias ; don Ricardo Anton ; don Gerardo Victorio ; don Cirilo Urbano y don Gabriel Bernardo , puesto que CCOO admite que continúan realizando idénticas funciones a las desempeñadas antes del despido. Así pues, declaramos que las readmisiones de los trabajadores ejecutantes, que prestaban servicios en el centro de Fuenlabrada se produjeron regularmente, por lo que absolvemos a las demandadas de la pretensión principal de la demanda de ejecución colectiva, condenándoles, no obstante, al abono de los salarios de tramitación desde la fecha de los despidos hasta la fecha de la presente resolución, con más el interés anual del interés legal del dinero más 2 puntos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 576.1 LRJS , sin que proceda condena en costas por las razones anticipadas más arriba.- Todo ello, sin perjuicio de que se descuenten las cantidades, que hubieran podido percibir en dicho período, que sean incompatibles con los salarios de tramitación.

VISTAS las normas legales citadas y demás de general y concordante ejecución

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: En el proceso de ejecución colectiva, promovido por CCOO y UGT en nombre y representación de los trabajadores, que autorizaron la ejecución colectiva de la sentencia dictada por la Sala el 12-06-2014, proced. 79/2014 , estimar la inadecuación de procedimiento de los trabajadores, que se listarán a continuación:

DON Hector Cayetano , DON Emilio Martin , DON Jaime Dimas , DON Donato Melchor , DON Manuel Hilario , DON Jon Valeriano , DON Armando Julio , DON Segismundo Geronimo , DON Esteban Edemiro , DON Alvaro Nicolas , DON Melchor Baltasar , DON Leoncio Primitivo , DON Luciano Paulino , DON Gregorio Hernan , DON Marcial Jaime , DON Fidel Bartolome , D<sup>a</sup> Melisa Palmira , DON Constantino Iñigo , DON Jacobo Casimiro , DON Pelayo Jaime ; DOÑA Mariana Graciela ; DOÑA Lorenza Francisca ; DON Claudio Lazaro ; DON Celso Dimas ; DON Balbino Ramon ; DON Melchor Nemesio ; DON Gerardo Hugo ; DOÑA Antonia Gregoria ; DON Belarmino Felix ; DON Teofilo Moises ; DON Desiderio Bienvenido ; DOÑA Loreto Sofia ; DOÑA Modesta Fatima ; DOÑA Elisenda Hortensia y DOÑA Gregoria Bernarda quienes podrán hacer valer sus derechos en los correspondientes procedimientos de impugnación individual de sus despidos.



Se tiene por desistidos de su pretensión a DOÑA Verónica Clara y a DON Ángel Bartolomé con la correspondiente reserva de acciones.

Declaramos la imposibilidad de readmisión de los trabajadores trasladados, que se listan a continuación, por lo que estimando parcialmente la ejecución colectiva, promovida por UGT, declaramos extinguidos sus contratos de trabajo con las indemnizaciones y salarios de tramitación, que se dirán a continuación, con más el interés anual del interés legal del dinero más dos puntos, por lo que condenamos a las empresas Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador SLU., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas SA., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas SA., Refrescos Envasados del Sur SAU., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas SL., Bebidas Gaseosas del Noroeste SA. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas SAU. a estar y pasar por dichas extinciones, así como al abono de las cantidades siguientes, absolviéndoles de las demás pretensiones de la demanda ejecutiva:

Nombre

DNI

Centro de trabajo de Origen

Centro de trabajo Destino

Fecha de antigüedad

Salario bruto anual

Salario bruto mensual

Indemnización improcedente a 30/09/2015

Salarios de tramitación a 30/09/2015

1

Norberto Epifanio

NUM217

(Colloto) Siero

Galdakao

05/05/2009

32700,96€

2725,08€

22231,01€

46408,49€

2

Eugenio Octavio

NUM218

Palma De Mallorca

Martorelles

01/01/1987

46006,92€

3833,91€

144516,33€

69073,40€

3

Ramon Nemesio

NUM219



Palma De Mallorca

Martorelles

22/04/1996

59975,16€

4997,93€

119953,60€

80021,65€

4

Avelino Faustino

NUM223

Palma De Mallorca

Martorelles

25/05/2004

32854,62€

2737,89€

42654,99€

49326,94€

5

Genoveva Filomena

NUM224

Valencia

Martorelles

07/07/2003

27455,48€

2287,96€

38683,14€

34375,77€

6

Romulo Felix

NUM226

(Colloto) Siero

Galdakao

11/01/2010

29926,05€

2493,84€

17772,70€

42470,39€

7

Veronica Clara

NUM271

Palma De Mallorca



Martorelles

28/01/2002

37363,14€

3113,60€

59357,71€

49851,64€

8

Angela Visitacion

NUM227

Valencia

Martorelles

04/12/2006

24077,56€

2006,46€

23651,34€

34170,35€

9

Artemio Eleuterio

NUM229

Valencia

Martorelles

26/06/2007

27455,48€

2287,96€

25049,51€

34375,77€

10

Coro Regina

NUM233

Valencia

Martorelles

02/10/2008

27455,48€

2287,96€

20686,75€

34375,77€

11

Tatiana Nieves

NUM235

Valencia

Martorelles



18/06/2007

27455,48€

2287,96€

25124,73€

34375,77€

12

Gregoria Petra

NUM236

(Colloto) Siero

Galdakao

01/07/2004

32700,96€

2725,08€

42041,60€

46408,49€

13

Alexander Doroteo

NUM240

Palma De Mallorca

Martorelles

07/05/2008

29260,04€

2438,34€

23528,30€

43930,14€

14

Edemiro Enrique

NUM242

Palma De Mallorca

Martorelles

27/08/2001

36969,38€

3080,78€

59853,34€

55504,71€

15

Rodolfo Justino

NUM243

Palma De Mallorca

Martorelles

01/02/1988



64361,50€

5363,46€

190787,34€

58895,18€

16

Eutimio Ricardo

NUM244

Palma De Mallorca

Martorelles

01/02/1982

77956,46€

6496,37€

269109,96€

107430,40€

17

Evaristo Severiano

NUM245

(Colloto) Siero

Galdakao

26/03/1979

47971,14€

3997,59€

165599,00€

43896,88€

18

Gumersindo Ovidio

NUM247

Alicante

Valencia

26/03/2007

37824,95€

3152,08€

35213,19€

56789,24€

19

Bernarda Noemi

NUM248

Palma De Mallorca

Martorelles

04/05/2002

37368,80€





3114,07€

57344,45€

34195,01€

20

Jacobo Casimiro

NUM251

Alicante

Valencia

08/07/2002

30479,04€

2539,92€

46102,57€

45760,31€

21

Esteban Sebastian

NUM252

Palma De Mallorca

Martorelles

12/01/1993

40852,97€

3404,41€

96165,85€

61335,42€

22

Aquilino Isaac

NUM253

Palma De Mallorca

Martorelles

06/10/2008

30364,32€

2530,36€

22524,18€

45588,07€

23

Pelayo Jaime

NUM254

Alicante

Valencia

11/03/2000

30479,04€

2539,92€



54843,06€

45760,31€

24

Eliseo Eulalio

NUM255

Palma De Mallorca

Martorelles

11/01/1988

48201,81€

4016,82€

143226,93€

42127,06€

25

Geronimo Hector

NUM256

Palma De Mallorca

Martorelles

03/07/2000

43301,76€

3608,48€

76248,48€

39624,08€

26

Martin Victoriano .

NUM257

Alicante

Valencia

07/03/1988

73109,82€

6092,49€

215855,76€

109764,89€

27

Secundino Marino

NUM258

Palma De Mallorca

Martorelles

01/06/1989

53419,28€

4451,61€

149581,99€



46686,98€

Estimamos la pretensión ejecutiva, promovida por UGT, en relación a los trabajadores doña Genoveva Filomena , doña Angela Visitacion , don Artemio Eleuterio , doña Coro Regina , doña Tatiana Nieves y doña Melisa Palmira , por lo que declaramos que sus readmisiones han sido irregulares y condenamos solidariamente a las empresas citadas más arriba a readmitirlas en las mismas condiciones en el plazo de cinco días el centro de trabajo de Valencia, con más los salarios de tramitación desde la fecha de sus despidos hasta la presente resolución, en las cuantías que se dirán a continuación, con más el interés legal previsto en el art. 576.1 LEC , sin perjuicio de que se deduzcan las cantidades que hayan percibido y que sean incompatibles con los salarios de tramitación, advirtiéndose que, si no se procedería a efectuar dicha readmisión, se activarán las medidas previstas en el art. 284 LRJS .

Nombre

DNI

Centro de trabajo Origen

Centro de trabajo Destino

Fecha de antigüedad

Salario bruto anual

Salario bruto mensual

Salarios de tramitación a 30/09/2015

1

Genoveva Filomena

NUM224

Valencia

Martorelles

07/07/2003

27455,48€

2287,96€

34375,77€

2

Angela Visitacion

NUM227

Valencia

Martorelles

04/12/2006

24077,56€

2006,46€

34170,35€

3

Artemio Eleuterio

NUM229

Valencia

Martorelles

26/06/2007

27455,48€



2287,96€

34375,77€

4

Coro Regina

NUM233

Valencia

Martorelles

02/10/2008

27455,48€

2287,96€

34375,77€

5

Tatiana Nieves

NUM235

Valencia

Martorelles

18/06/2007

27455,48€

2287,96€

34375,77€

6

Melisa Palmira

NUM237

Valencia

Martorelles

09/02/2001

30392,52€

2532,71€

38053,10€

Estimamos parcialmente la ejecución colectiva, promovida por CCOO respecto de los trabajadores del centro de Fuenlabrada y declaramos que sus readmisiones se han producido regularmente, por lo que absolvemos a las empresas Coca Cola Iberian Partners SA. (CCIP), Cobega Embotellador SLU., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas SA., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas SA., Refrescos Envasados del Sur SAU., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas SL., Bebidas Gaseosas del Noroeste SA. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas SAU. sobre la pretensión referida a la readmisión irregular.- Les condenamos, sin embargo, a abonar solidariamente a los trabajadores, que listamos a continuación, los salarios de tramitación, que deberán adicionarse con más el interés anual del interés legal del dinero más dos puntos desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución:

Nombre

DNI

Salarios de tramitación a 30/09/2015

1

Remedios Ofelia



NUM000

77793,64€

2

Balbino Pelayo

NUM001

88284,66€

3

Baldomero Pio

NUM002

78135,31€

4

Romualdo Conrado

NUM003

78570,35€

5

Rafael Efrain

NUM004

86579,21€

6

Basilio Diego

NUM005

75425,80€

7

Antonio Indalecio

NUM006

68135,53€

8

Laureano Vicente

NUM007

73838,78€

9

Eliseo Benjamin

NUM008

67434,63€

10

Alexander Enrique

NUM009

72367,53€

11

Bienvenido Borja

NUM010



72084,84€

12

Enrique Bienvenido

NUM011

85918,09€

13

Edemiro Hernan

NUM012

86138,79€

14

Cosme Ildefonso

NUM013

82390,08€

15

Ricardo Anton

NUM014

84400,22€

16

Fausto Alberto

NUM015

71702,45€

17

Primitivo Tomas

NUM016

83507,29€

18

Anibal Tomas

NUM017

78565,88€

19

Teofilo Hugo

NUM018

81943,11€

20

Ildefonso Serafin

NUM019

77159,97€

21

Obdulio Marcelino

NUM020

59261,49€



22

Eusebio Victoriano

NUM021

75923,60€

23

Arturo Urbano

NUM022

71994,34€

24

Raul Placido

NUM023

81357,83€

25

Isidoro Calixto

NUM024

65990,08€

26

Daniel Rogelio

NUM025

76907,73€

27

Federico Roque

NUM026

70911,20€

28

Horacio Victorio

NUM027

72773,63€

29

Jacobo Bernardo

NUM028

73934,70€

30

Gerardo Victorio

NUM029

84716,43€

31

Victoriano Martin

NUM030

69914,09€

32



Nicolas Norberto

NUM031

62314,24€

33

Jose Urbano

NUM032

78248,92€

34

Leandro Octavio

NUM033

72493,91€

35

Humberto Segismundo

NUM034

84116,78€

36

Apolonio Olegario

NUM035

87750,75€

37

Everardo Adolfo

NUM036

84627,19€

38

Cirilo Urbano

NUM037

84316,28€

39

Gabriel Bernardo

NUM038

84728,75€

40

Marino Urbano

NUM039

72970,29€

41

Sebastian Gerardo

NUM040

79289,47€

42

Joaquin Jose





NUM041

69940,38€

43

Eugenio Melchor

NUM042

81955,75€

44

Jenaro Onesimo

NUM043

81451,67€

45

Ignacio Diego

NUM044

76456,20€

46

Evelio Benigno

NUM045

72243,06€

47

Alonso Pedro

NUM046

75521,56€

48

Secundino Hipolito

NUM047

70130,15€

49

Blas Carmelo

NUM048

75666,21€

50

Jeronimo Braulio

NUM049

71817,76€

51

Amadeo Norberto

NUM050

79836,85€

52

Iñigo Isidro

NUM051



86268,39€

53

Ramon Eleuterio

NUM052

67587,32€

54

Nemesio Onesimo

NUM053

67587,32€

55

Santiago Indalecio

NUM054

78513,87€

56

Teodulfo Victoriano

NUM055

77996,57€

57

Jacobo Florentino

NUM056

85775,84€

58

Secundino Leonardo

NUM057

72493,91€

59

Abel Balbino

NUM058

77922,04€

60

Julian Evelio

NUM059

70781,80€

61

Candido Secundino

NUM060

73348,32€

62

Arcadio Landelino

NUM061

86716,17€



63

Leopoldo Urbano

NUM062

72478,63€

64

Leopoldo Gabriel

NUM063

80145,42€

65

Calixto Ildefonso

NUM064

85900,11€

66

Salvador Ildefonso

NUM065

73447,18€

67

Camilo Victor

NUM066

82870,16€

68

Demetrio Victor

NUM067

72343,16€

69

Manuel Urbano

NUM068

77572,54€

70

Constancio Urbano

NUM069

79920,33€

71

Leon Placido

NUM070

71979,33€

72

Balbino Vicente

NUM071

90006,63€

73



Ricardo Celso

NUM072

71727,91€

74

Pablo Dimas

NUM073

76487,23€

75

Domingo Urbano

NUM074

73890,01€

76

Constancio Joaquin

NUM075

74943,22€

77

Eliseo Onesimo

NUM076

77827,00€

78

Pablo Silvio

NUM077

87557,34€

79

Felicitimo Ruben

NUM078

69744,83€

80

Roman Erasmo

NUM079

78211,52€

81

Elias Rodrigo

NUM080

70605,52€

82

Pelayo Ivan

NUM081

75923,60€

83

Emiliano Vicente



NUM082

67587,32€

84

Luis Ricardo

NUM083

68322,85€

Nombre

DNI

Salarios de tramitación a 30/09/2015

1

Fabio Primitivo

NUM084

91779,25€

2

Maribel Daniela

NUM085

71925,11€

3

Erasmo Isidoro

NUM086

80171,61€

4

Pedro Alexis

NUM087

74454,69€

5

Angel Urbano

NUM088

72282,27€

6

Edemiro Vicente

NUM089

75425,80€

7

Claudio Miguel

NUM090

75263,22€

8

Sebastian Diego

NUM091

72648,54€



9

Alberto Olegario

NUM092

75515,58€

10

Belarmino Teodosio

NUM093

82500,29€

11

Eladio Roberto

NUM094

78045,22€

12

Lazaro Narciso

NUM095

64649,19€

13

Rafael Florentino

NUM096

74167,06€

14

Geronimo Secundino

NUM097

81119,99€

15

Martin Secundino

NUM098

95746,45€

16

Secundino German

NUM099

78344,66€

17

Dario Oscar

NUM100

82356,68€

18

Serafin Nicolas

NUM101

81172,26€

19



Virgilio Secundino

NUM102

74937,18€

20

Ruben Cosme

NUM103

81920,00€

21

Eutimio Juan

NUM104

83025,06€

22

Angel Domingo

NUM105

74319,74€

23

Ceferino Gonzalo

NUM106

83730,71€

24

Teodoro Clemente

NUM107

78315,88€

25

Fausto Nazario

NUM108

74744,52€

26

Arsenio Cayetano

NUM109

81803,22€

27

Virgilio Lazaro

NUM110

73758,83€

28

Cayetano Horacio

NUM111

81072,07€

29

Maximiliano Sergio



NUM112

71230,78€

30

Virgilio Maximiliano

NUM113

81005,98€

31

Petra Josefina

NUM114

67572,02€

32

Lazaro Florentino

NUM115

70561,49€

33

Mauricio Jose

NUM116

62314,24€

34

Severiano Heraclio

NUM117

81970,83€

35

Cirilo Javier

NUM118

67587,32€

36

Margarita Asuncion

NUM119

67784,22€

37

Desiderio Octavio

NUM120

81004,28€

38

Aquilino Carlos

NUM121

85067,97€

39

Prudencio Herminio

NUM122





84349,02€

40

Laureano Hernan

NUM123

77517,04€

41

Faustino Mario

NUM124

69190,03€

42

Maximo Leopoldo

NUM125

83089,72€

43

Desiderio Cesareo

NUM126

70884,74€

44

Jeronimo Esteban

NUM127

87607,41€

45

Gerardo Mateo

NUM128

75528,99€

46

Estanislao Norberto

NUM129

63440,08€

47

Octavio Geronimo

NUM130

90485,26€

48

Sixto Jon

NUM131

78339,25€

49

Borja Casiano

NUM132

75423,78€



50

Horacio Rosendo

NUM133

81090,60€

51

Jesus Herminio

NUM134

83239,56€

52

Adriano Desiderio

NUM135

67851,94€

53

Dario Justiniano

NUM136

75011,44€

54

Artemio Roque

NUM137

79469,51€

55

Teofilo Severiano

NUM138

83693,46€

56

Domingo Maximo

NUM139

75266,74€

57

Manuel Damaso

NUM140

81319,48€

58

Bernabe Geronimo

NUM141

73509,39€

59

Cornelio Marcelino

NUM142

78081,70€

60



Adrian Mariano

NUM143

88549,62€

61

Florencio Millan

NUM144

78318,54€

62

Leopoldo Bruno

NUM145

84737,40€

63

Pio Prudencio

NUM146

82910,99€

64

Santiago Severiano

NUM147

95055,67€

65

Landelino Javier

NUM148

76567,03€

66

Maximo Valeriano

NUM149

82461,65€

67

Gaspar Hipolito

NUM150

70953,07€

68

Mateo Teodulfo

NUM151

82933,89€

69

Benjamin Paulino

NUM152

96017,06€

70

Santiago Paulino



NUM153

69048,40€

71

Romualdo Javier

NUM154

76920,55€

72

Hipolito Hernan

NUM155

70844,42€

73

Leopoldo Jose

NUM156

87600,11€

74

Florencio Basilio

NUM157

93458,15€

75

Jose Teofilo

NUM158

110156,71€

76

Estanislao Gonzalo

NUM159

71240,16€

77

Damaso Paulino

NUM160

73065,41€

78

Eulogio David

NUM161

71148,12€

79

Eloy Carmelo

NUM162

91307,78€

80

Martin Teodosio

NUM163



83175,73€

81

Salvador Teodosio

NUM164

79583,99€

82

Bernabe Teodoro

NUM165

76532,63€

83

Florentino Doroteo

NUM166

80871,45€

84

Basilio Jon

NUM167

95279,82€

85

Eusebio Landelino

NUM168

88356,60€

86

Desiderio Daniel

NUM169

67196,29€

87

Romulo Esteban

NUM170

82746,02€

88

Aquilino Pelayo

NUM171

76257,71€

89

Bruno Baldomero

NUM172

72493,91€

90

Maximo Raimundo

NUM173

71251,66€



91

Gonzalo Geronimo

NUM174

74365,17€

92

Benjamin Herminio

NUM175

82315,67€

93

Efrain Ernesto

NUM176

71979,21€

94

Hermenegildo Benjamin

NUM177

77249,40€

95

Benito Gerardo

NUM178

68267,63€

96

Carlos Jon

NUM179

79558,03€

97

Gines German

NUM180

84502,54€

98

Armando Arsenio

NUM181

74627,57€

99

Gaspar Dimas

NUM182

79956,49€

100

Remigio Anselmo

NUM183

70781,80€

101



Jesus Fulgencio

NUM184

75632,08€

102

Julian Desiderio

NUM185

97358,16€

103

Salvador Gustavo

NUM186

78366,78€

104

Ovidio Severino

NUM187

79093,94€

105

Lazaro Gregorio

NUM188

70781,80€

106

Florian Teodoro

NUM189

70227,73€

107

Baldomero Cirilo

NUM190

72493,91€

108

Lorenzo Julian

NUM191

77577,31€

109

Silvio Dario

NUM192

71294,16€

110

Geronimo Fulgencio

NUM193

82692,57€

111

Marcos Valentin



NUM194

67587,32€

112

Balbino Dario

NUM195

79537,56€

113

Eulogio Cirilo

NUM196

70353,76€

114

Valentin Narciso

NUM197

77190,72€

115

Julian Norberto

NUM198

75923,60€

116

Fructuoso Anibal

NUM199

98809,73€

117

Isidoro Paulino

NUM200

81857,40€

118

Inocencio Donato

NUM201

67587,32€

119

Genaro Teodulfo

NUM202

80435,12€

120

Epifanio Matias

NUM203

91667,52€

121

Saturnino Ovidio

NUM204





84333,69€

122

Benito Donato

NUM205

65990,08€

123

Manuel Gines

NUM206

85396,82€

124

Leoncio Tomas

NUM207

87024,67€

125

Anibal Basilio

NUM208

67090,98€

126

Moises Casimiro

NUM209

90873,71€

127

Angel Raul

NUM210

117088,51€

128

Eugenio Faustino

NUM211

86781,33€

129

Romulo Jenaro

NUM212

69324,01€

130

Gines Camilo

NUM213

66813,22€

Contra la presente resolución se puede interponer Recurso de Reposición, en plazo de cinco días, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, ante este mismo órgano previa constitución, de un depósito por importe de 25 euros que deberá ingresar en la subcuenta que esta Sala tiene abierta en Banesto, sucursal de calle Barquillo nº 49, con el nº 24190000 64 0024 15, excepto en los casos previstos en la ley.

Así por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ